



DICTAMEN DE LAS COMISIONES

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el Mensaje 007 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, expediente 0025-PE-23; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

TÍTULO I

Declaración de emergencia

Artículo 1°.- Declárase la emergencia pública en materia administrativa, económica, financiera y de seguridad por el plazo de un (1) año.

TÍTULO II

Reforma del Estado

Capítulo I.

Marco Regulatorio de los Fondos Fiduciarios

Artículo 2°.- Entiéndase por Fondo Fiduciario al contrato de fideicomiso, en los términos del Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando fueran integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL.

Artículo 3°.- Todos los Fondos Fiduciarios requerirán del dictado de una Ley, la que deberá como mínimo establecer la designación del fiduciante, criterios y procedimiento de selección del fiduciario y responsabilidades, individualización de los bienes que serán fideicomitidos, sus recursos, objeto, plazo o condición resolutoria, destino, designación del fideicomisario y, en su caso, de la integración, funcionamiento y competencias del consejo de administración o similar.

La designación como fiduciario deberá recaer en entidades financieras debidamente autorizadas, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, la Comisión Nacional de Valores se reserva la facultad de autorizar a personas jurídicas como fiduciarios, estableciendo los requisitos que deberán cumplir para obtener dicha autorización.

Artículo 4°.- La creación de nuevos fondos fiduciarios requerirá una evaluación integral de impacto económico, financiero, costos administrativos y de la duración prevista del mismo. Esta evaluación será realizada por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), la cual deberá emitir un informe



detallado sobre los aspectos mencionados. Además la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) llevará a cabo la evaluación mencionada especificada, con el propósito de determinar la idoneidad y la necesidad de utilizar el instrumento del fondo fiduciario en lugar de otras herramientas presupuestarias.

Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Fondos Fiduciarios como una herramienta centralizada para documentar, supervisar y divulgar información relevante sobre la existencia y gestión de fondos fiduciarios en el ámbito del Ministerio de Economía.

El Registro contendrá información detallada sobre cada fondo fiduciario, incluyendo:

- a) la denominación y naturaleza del fondo;
- b) la identificación del fiduciario y de las partes involucradas;
- c) los objetivos y propósitos del fondo fiduciario y;
- d) el monto y la composición de los activos bajo gestión.

Artículo 6°.- Cada fondo fiduciario estará obligado a presentar un informe que justifique su vigencia con periodicidad trimestral con el avance de la ejecución presupuestaria, incluyendo de manera desagregada los ingresos y gastos totales y en particular las fuentes y aplicaciones financieras, especificando los tipos de activos (acciones, cauciones, fondos comunes de inversión, plazos fijos, títulos públicos nacionales y otras inversiones) contenidos en la partida de inversión financiera (Disponibilidades e Inversiones). El informe será publicado en la web del Ministerio de Economía.

Artículo 7°.- La Auditoría General de la Nación (AGN) se encargará de llevar a cabo auditorías exhaustivas y regulares de los fondos fiduciarios con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la salvaguarda de los intereses de los beneficiarios y partes involucradas. Los informes de auditoría serán de acceso público y deberán estar disponible para su consulta pública en el sitio web de la AGN.

Artículo 8°.- Las compras y contrataciones realizadas por un fondo fiduciario se registrarán por procedimientos abiertos, competitivos y transparentes.

Artículo 9°.- El patrimonio fideicomitido deberá ser destinado exclusivamente a la consecución del objeto del fondo fiduciario, establecido en la ley de creación, quedando prohibido su utilización para otros fines. En caso de existir un excedente transitorio de liquidez los fondos fiduciarios podrán, de manera prudente y rentable, realizar inversiones durante el ejercicio anual con el único fin de resguardar el patrimonio del fondo fiduciario para cumplir con el objeto para el cual fueron creados. Con el propósito de mitigar riesgos inherentes, se promoverá la diversificación estratégica de los recursos del fondo fiduciario en diferentes tipos de activos y sectores económicos e institucionales.

Artículo 10.- Los Fondos Fiduciarios existentes deberán adecuarse a los contenidos mínimos regulados por la presente Ley dentro del plazo de un año. En aquellos casos en que no hayan sido creados por Ley, deberán ser ratificados expresamente por el Congreso de la Nación dentro del plazo de un año. Vencido dicho plazo se producirá la extinción de los fondos fiduciarios que no hayan sido ratificados. Los derechos y obligaciones de los fondos fiduciarios cuya extinción se produzca en virtud de lo dispuesto por el párrafo anterior, serán transmitidos al fideicomisario o destinatario de los bienes residuales según fuera estipulado por la norma de creación. Cuando ello no hubiera sido previsto, los derechos y obligaciones serán transmitidos al Poder Ejecutivo nacional. Producida la extinción de los fondos fiduciarios en virtud de lo establecido en el presente Artículo, las funciones asignadas legalmente y las asignaciones específicas serán transmitidas al organismo que designe el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo II.

Privatizaciones

Sección I - Privatización de empresas públicas



Artículo 11.- Declárase sujeta a privatización, en los términos y con los efectos previstos en la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A.”, “Fabricaciones Militares S.E.”, “Fábrica Argentina de Aviones General San Martín S.A.”, “Tandanor S.A.”, “Correo Argentino”, “Radio y Televisión Argentina S.E. (RTA S.E.)”, “TELAM S.E.”, “EDUCAR S.E.”, “Contenidos Públicos S.E.”, “Servicio de Radio y Televisión de la UNCórdoba”, “Radio Universidad Nacional del Litoral”, “Nación Servicios S.A.”, “Corredores Viales S.A.”, “Aerolíneas Argentinas S.A.”, “Intercargo S.A.”, “Aerohandling S.A.”, “Optar SAU”, “Ferrocarriles Argentinos S.E.”, “Operadora Ferroviaria S.E.”, “Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S.A”, “Belgrano Cargas y Logística”, “Yacimientos Carboníferos de Río Turbio”, “Construcción de Vivienda para la Armada”, “Playas Ferroviarias S.A.” y “Polo Tecnológico Constituyentes S.A.”

Artículo 12.- Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, las empresas “Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A.”, “Nucleoeléctrica Argentina S.A.”, “Dioxitek S.A.”, “Banco de Inversión de Comercio Exterior S.A.” “BICE Fideicomisos S.A.”, “Banco de la Nación Argentina”, “Nación Bursátil S.A.”, “Nación Reaseguros S.A.”, “Nación Seguros de Retiro S.A.”, “Nación Seguros S.A.” y “Pellegrini S.A. Gerente de Fondos Comunes de Inversión”.

Las empresas cuya privatización se autoriza por el párrafo precedente sólo podrán ser privatizadas parcialmente, debiendo el Estado Nacional mantener la participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 13.- Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado, la empresa “Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E.”. Para esta empresa el Poder Ejecutivo Nacional deberá aplicar la modalidad prevista en el inciso 5) del Artículo 17 de la Ley N° 23.696.

Artículo 14.- Cuando en el marco de las autorizaciones de privatización declaradas por la presente ley se produzca la liquidación de empresas en las cuales el Estado nacional posea la totalidad de la participación societaria, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Durante el proceso de liquidación de la empresa, sólo podrán enajenarse los bienes necesarios para la cancelación de los pasivos de la empresa. Dichas enajenaciones deberán respetar las normas y procedimientos sobre gestión de bienes del Estado.
2. Los bienes que compongan el activo remanente de la empresa en liquidación deberán ser transferidos a la Agencia de Administración de Bienes del Estado.
3. La Agencia de Administración de Bienes del Estado tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes que le fueran transferidos en virtud de las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 15.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a llevar adelante las privatizaciones autorizadas por la presente ley según los procedimientos y modalidades dispuestos en la Ley 23.696, debiendo cumplir, a tales efectos, con las prescripciones que surgen de dicha ley y las establecidas por la presente.

Sección II - Reforma del Proceso de Privatizaciones

Artículo 16.- Deróganse los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 16 de la Ley 23.696. Artículo 8°.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“Art. 18.- PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Las modalidades establecidas en el Artículo anterior, se ejecutarán por alguno de los procedimientos que se señalan a continuación o por combinaciones entre ellos. En todos los casos se asegurará la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. La determinación del procedimiento de selección será justificado en cada caso, por la Autoridad de Aplicación, mediante acto administrativo motivado.”



- 1) Licitación Pública, con base o sin ella.
- 2) Concurso Público, con base o sin ella.
- 3) Remate Público, con base o sin ella.
- 4) Venta de acciones en Bolsas y Mercados del País.

La oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para los intereses públicos y la comunidad. A este respecto, en las bases de los procedimientos de contratación podrán cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntaje o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación”.

Artículo 17.- Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“Art. 22.- SUJETOS ADQUIRENTES. Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias”.

Artículo 18.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“Art. 27.- La Autoridad de Aplicación elaborará un coeficiente de participación, el cual deberá ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría, el ingreso total anual del último año, actualizado, prorrateado con este criterio el monto total para esta categoría entre los empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro”.

Artículo 19.- Deróganse los Artículos 32 y 33 de la Ley 23.696. Artículo 12.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“Art. 35.- La Sociedad Anónima privatizada depositará en el banco fideicomisario los importes destinados al pago de las acciones previstos en el Acuerdo General de Transferencia y en los Artículos 30 y 31 de esta ley. El banco pagará al Estado vendedor o a la Autoridad de Aplicación, en su caso, las anualidades correspondientes, por cuenta de cada uno de los adquirentes.”

Sección III - Transparencia e Información Pública en las Privatizaciones

Artículo 20.- La “Comisión Bicameral de Seguimiento de las Privatizaciones” creada por el Artículo 14 de la Ley N° 23.696 intervendrá en las privatizaciones que se lleven adelante en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 21.- Las privatizaciones deberán cumplir con los principios de transparencia, participación, colaboración, máxima publicidad y difusión.

Artículo 22.- Modifícase el Artículo 14 de la ley N° 23.696, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 14.- Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por OCHO (8) Senadores y OCHO (8) Diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerán su estructura interna.

Dicha Comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.



Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o al solo requerimiento de cualquier diputado o senador que la integre de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndose con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión Bicameral queda facultada a dictar sus propios reglamentos de funcionamiento.

Asimismo, la Auditoría General de la Nación actuará en colaboración permanente con esta Comisión”.

Artículo 23.- Sustitúyese el Artículo 20 de la Ley 23.696 por el siguiente:

“Art. 20.- La Sindicatura General de la Nación tendrá intervención previa a la formalización de las contrataciones indicadas en los Artículos 17, 18, 19 y 46 de la presente y en todos los otros casos en que esta ley expresamente lo disponga, a efectos de elaborar y hacer público un informe integral sobre la empresa pública en cuestión, que contendrá información detallada sobre sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros, y operativos, debiendo formular observaciones y sugerencias. El plazo dentro del cual el órgano de control deberá expedirse será de DIEZ (10) días hábiles desde la recepción de las actuaciones con su documentación respectiva. En caso de no formular observaciones o sugerencias en dicho plazo, se continuará la tramitación debiendo devolverse las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente. En el supuesto de formular observaciones o sugerencias, las actuaciones serán remitidas a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la presente ley y al Poder Ejecutivo Nacional.”

Artículo 24.- Respecto de cada mercado relevante en que intervienen la sociedad objeto de privatización, se le requerirá a la Autoridad Nacional de la Competencia que elabore un dictamen con el objeto de prevenir una afectación negativa respecto del interés económico general y promover un régimen regulatorio procompetitivo. El dictamen será vinculante, y deberá contemplar:

1. Proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministro de gobierno que corresponda, la modificación o derogación de aquellas normas que estime contrarias a los principios de libre competencia y de regulación eficiente en el mercado relevante, como también la promulgación de aquellas que considere necesarias para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas.
2. La prevención de las operaciones de concentración económica cuyo objeto o efecto sea o pueda ser constituir, proteger o fortalecer una posición dominante. A tales efectos, se propondrán condicionamientos estructurales y conductuales a ser incorporados en el programa de privatización de la sociedad.
3. La limitación o condicionamientos al universo de sociedades con capacidad de participar del proceso de adquisición de la sociedad en proceso de privatización, cuando la adquisición de la unidad de negocio pudiera afectar el interés económico general y/o producir o fortalecer una posición de dominio.

Toda sociedad con participación mayoritaria estatal de la cual se proceda a hacer un cambio de control en los términos de la Ley N° 27.442, deberá proceder a un proceso de control de la operación de concentración con independencia del monto del volumen de negocio total. Los actos de concentración económica que se concluyan en incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, así como el perfeccionamiento de la toma de control sin la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia, serán sancionados por dicho tribunal como una infracción, en los términos del Artículo 55, inciso d) de la Ley N° 27.442, sin perjuicio de la obligación de revertir los mismos y remover todos sus efectos en el caso en que se determine que se encuentra alcanzado por la prohibición del inciso 2 del presente Artículo y/o del Artículo 8° de la Ley N° 27.442.

Artículo 25.- La Auditoría General de la Nación deberá realizar un examen especial respecto del proceso de privatización de cada una de las empresas, evaluando el cumplimiento de los aspectos legales y financieros, una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo de 30 días hábiles. Este examen



deberá ser presentado ante la Comisión Bicameral prevista en el Artículo 14 de la ley N° 23.696.

Sección IV - Buen gobierno corporativo de Empresas con participación estatal mayoritaria

Artículo 26.- Principios de buen gobierno corporativo. Toda empresa con participación estatal mayoritaria deberá respetar los siguientes principios de buen gobierno corporativo:

- a) Eficiencia: utilizar eficientemente los recursos propios y los que reciba de las partidas presupuestarias.
- b) Transparencia: adoptar un rol activo en la publicación vinculada a su desempeño, adoptando las mejores prácticas de transparencia con sus accionistas y con la ciudadanía.
- c) Integridad: adoptar y cumplir con las políticas destinadas a prevenir y castigar la corrupción y el fraude, y desarrollar procesos destinados a garantizar la gestión transparente e íntegra de los recursos.
- d) Generación de valor: maximizar el impacto de las empresas en la economía, generando valor económico y social a lo largo de toda la cadena del negocio.
- e) Roles diferenciados: mantener por parte de los órganos de administración y de gobierno, independencia respecto de los funcionarios públicos en su rol de formuladores de políticas públicas y como regulador de la calidad de los servicios prestados por la sociedad.
- f) Controles eficientes: diseñar un sistema de auditoría y control que vigilen el cumplimiento de normas y legislación vigente pero que también cuenten con una arquitectura de control destinada a identificar y evaluar riesgos críticos y el impacto de las políticas corporativas.

Artículo 27.- Transparencia.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben mantener altos estándares de transparencia y acceso a la información, publicando la información financiera y no financiera vinculada al desempeño de su actividad. La información debe ser oportuna y accesible. En particular deben publicar en su página web:

- a) Información vinculada con el desempeño de la empresa. Como mínimo deberán publicar al inicio del año fiscal sus objetivos estratégicos y durante el primer trimestre del año entrante un informe anual de gestión explicando el cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo.
- b) La nómina de miembros del Directorio, Gerentes y Directores con responsabilidades ejecutivas; sus principales funciones, antecedentes profesionales y sus declaraciones juradas patrimoniales.
- c) Sus normativas vinculadas a las políticas de la empresa, como la de transparencia, integridad, sustentabilidad, compras, incorporación de personal y abastecimiento.
- d) La composición de los ingresos y egresos generados por su actividad, conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 28.- Ley de Acceso a la Información Pública. Las sociedades con participación estatal mayoritaria son sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

Artículo 29.- Programa de Integridad.- Las Sociedades con participación estatal mayoritaria deben contar con un programa de integridad que contemple un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos, y que garantice que el interés de la organización prevalezca sobre intereses sectoriales o particulares.

Artículo 30.- Aprobación. El programa de integridad debe ser aprobado por el Directorio.

Artículo 31.- Contenido mínimo. El programa de integridad debe contener como mínimo los siguientes componentes:

- a) La identificación de un responsable interno con nivel jerárquico equivalente al gerencial o



directivo, y que posea formación y antecedentes en la materia.

- b) La adopción de un código de ética o de conducta, que plasme las políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores, a fin de prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos.
- c) Mecanismos para resolver y prevenir los conflictos de interés.
- d) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de las compras y contrataciones.
- e) Un análisis periódico de riesgos.
- f) La realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de Integridad tanto a directores, administradores y empleados, como a proveedores y otros terceros relacionados.
- g) Canales de denuncia independientes y accesibles, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos, y sistemas de protección de los denunciantes contra represalias.
- h) Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta.
- i) Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial.
- j) Procedimientos de monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad.

Artículo 32.- Declaraciones juradas.- Los directores y los gerentes de las sociedades con participación estatal mayoritaria estarán sujetos a todo lo prescripto por la Ley N° 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, y en particular se encuentran obligados a presentar la correspondiente Declaración Jurada Patrimonial. Asimismo, los directores y gerentes deben presentar una declaración de intereses de carácter público, en la cual deben indicar sus vinculaciones familiares y aquellas actividades profesionales o económicas, sean remuneradas o no, incluidas las realizadas en los 12 meses anteriores a la fecha de asunción al cargo en las que participan.

Artículo 33.- Independencia funcional.- El área a cargo de la implementación y evaluación del Programa de Integridad debe contar con un nivel adecuado de autonomía e independencia respecto de la gestión. Su responsable deberá tener un nivel jerárquico equivalente al gerencial o directivo y poseer formación y antecedentes en la materia.

Artículo 34.- Coordinación.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben coordinar sus esfuerzos en materia de integridad con los organismos de control y anticorrupción del sector público nacional.

Artículo 35.- Sustentabilidad.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben adoptar una política de sustentabilidad aprobada por el Directorio de la cada una de ellas que contendrá como mínimo:

- a) La promoción de la diversidad de sus recursos humanos tanto en posiciones jerárquicas como no jerárquicas.
- b) La distribución de sus recursos.
- c) Sus esfuerzos en materia ambiental.
- d) Su desempeño como empleador.
- e) Su contribución al desarrollo del sector y del país en general.

Artículo 36.- Evaluación de desempeño.- Los objetivos de política pública de las sociedades con participación estatal mayoritaria deben ser cuantificados permitiendo la evaluación de su resultado de acuerdo a indicadores de gestión.



Estos indicadores deberán procurar ser medibles a fin de identificar progresos y monitoreados en forma sistemática y periódica.

Artículo 37.- Publicación de recursos.- Las sociedades con participación estatal mayoritaria deben publicar la distribución y utilización de sus recursos. Como mínimo deben publicar en su página web:

- a) Ingresos de la operación por unidad de negocio.
- b) Transferencias recibidas del Tesoro, ministerio y otros organismos del Estado.
- c) Ingresos financieros.
- d) Préstamos y/o asistencias técnicas recibidas de organismos de desarrollo.
- e) Otros ingresos no operativos.
- f) Gastos en bienes y/o servicios, incluyendo publicidad, viáticos y servicios de comunicaciones.
- g) Gastos en inversiones de obras.
- h) Adquisición de bienes de capital.
- i) Cancelación de deudas.

Artículo 38.- Compras y Contrataciones.- Las compras y contrataciones tanto de las empresas con participación mayoritaria deben contar con un procedimiento público, que garantice:

- a) Transparencia: asegurando la publicidad y difusión, utilizando tecnología informática que permita el control y acceso a la información.
- b) Integridad: debe asegurar la integridad de los procesos a fin de reducir oportunidades de corrupción tanto entre integrantes de la propia empresa como de éstos con proveedores externos.
- c) Igualdad y concurrencia de proveedores: permitiendo la participación y rotación de la mayor cantidad de oferentes posibles, previniendo estrategias de cartelización por parte de proveedores.
- d) Razonabilidad: debe existir una clara vinculación entre el objeto de la contratación, la misión de la empresa y el interés público comprometido.
- e) Eficacia y eficiencia: los bienes y servicios que se adquieran deberán reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
- f) Economía: en toda compra o contratación debe realizarse un uso austero de los recursos, evitándose exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

Artículo 39.- Procedimiento de Selección. La licitación pública y/o concurso público son por regla general los procedimientos de selección de proveedor y/o contratista que deberán aplicarse en todas las compras y contrataciones que se lleven adelante. En caso que ello no fuera posible por razones fundadas, deben preverse mecanismos que permitan oposición de ofertas de más de un proveedor y/o contratista.

Capítulo III.

Procedimiento administrativo

Artículo 40.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

- a) *Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a:*



1. *La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.*
2. *Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan función administrativa.*

b) También se aplicarán, en forma supletoria los Títulos I, II y III:

1. *A los entes públicos no estatales, a las personas de derecho público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales.*
2. *A los procedimientos administrativos regidos por leyes especiales que se desarrollen ante los órganos y entes indicados en los sub-incisos (i) y (ii) del inciso a) precedente.*

c) La presente Ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso c), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación, podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de derecho público.

d) La presente ley será de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, salvo en las materias regidas por leyes especiales y en aquellas cuestiones que el Poder Ejecutivo excluya por estar vinculados a la disciplina y al desenvolvimiento técnico y operativo de las respectivas fuerzas, entes u organismos.

Artículo 41.- Incorpórese como artículo 1º bis de la Ley Nº 19.549 el siguiente:

“ARTÍCULO 1º bis.- Son principios fundamentales del procedimiento administrativo, la juridicidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la tutela administrativa efectiva, la simplificación administrativa y la buena administración. En función de ello, los procedimientos regidos en esta Ley se ajustarán, además, a los siguientes principios y requisitos:

a) Tutela Administrativa efectiva: los administrados tienen derecho a una tutela administrativa efectiva, que comprende la posibilidad de:

(i) Derecho a ser oído: de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos o a sus intereses jurídicamente tutelados, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate. El contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos.

(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas: de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada



caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la prueba que deba producirse, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva. Todo ello deberá realizarse bajo el oportuno control de los interesados y sus profesionales, quienes además podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

(iii) *Derecho a una decisión fundada: que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, entre ellas la prueba producida, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.*

(iv) *Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

b) *Impulsión e instrucción de oficio: la Administración deberá impulsar e instruir de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.*

c) *Celeridad, economía, sencillez, eficacia y eficiencia en los trámites. Gratuidad: los recursos y los reclamos administrativos deberán tramitar y sustanciarse íntegramente por el órgano de grado que deba resolverlos, excepto en el caso de recursos o reclamos dirigidos al Poder Ejecutivo Nacional.*

Los trámites administrativos, incluyendo los recursos, reclamos y demás impugnaciones, serán gratuitos, sin perjuicio de la obligación del interesado de sufragar los honorarios que pudieren corresponder a sus letrados y representantes y a los peritos que él proponga

Tanto la Administración como los administrados deberán obrar con buena fe y lealtad en el trámite de los procedimientos.

d) *Eficiencia Burocrática: los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración centralizada o descentralizada, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos.*

La Administración podrá recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes o bases estatales o mediante consulta a las plataformas de intermediación u otros sistemas habilitados al efecto.

Cuando se trate de informes ya elaborados por un órgano administrativo distinto al que tramite el procedimiento, éstos deberán ser remitidos en el plazo de DIEZ (10) días a contar desde la solicitud.

e) *Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.*

f) *Días y horas hábiles: los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas.*

g) *Los plazos: en cuanto a los plazos:*

(i) *Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.*

(ii) *Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.*

(iii) *Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación, en la que deberá hacerse saber al interesado los recursos administrativos que se pueden interponer contra el acto notificado y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si el acto agota la instancia administrativa. La omisión total o parcial de estos recaudos determinará automáticamente la invalidez e ineficacia de la notificación.*



(iv) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

(v) Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, en caso de interposición de recursos que deban ser resueltos por un órgano superior del que dictó el acto, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. La omisión del cumplimiento de este plazo se considerará falta grave del funcionario que deba proceder a dicha elevación. Toda elevación de actuaciones será notificada a las partes del procedimiento.

(vi) Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado; en caso contrario, el plazo quedará automáticamente prorrogado hasta dos (2) días después de que se haga efectiva la notificación de lo resuelto respecto de la prórroga.

(vii) Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la solicitud de vista de las actuaciones producirá la suspensión de todos los plazos para presentar descargos, contestar vistas, citaciones, emplazamientos o requerimientos, interponer recursos o reclamos administrativos, o promover acciones o recursos judiciales, salvo los de prescripción, desde el momento en que se presente la solicitud, y se extenderá por todo el plazo fijado para tomar la vista, el cual en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

(viii) Cuando las normas no fijen un plazo máximo para resolver, éste será de sesenta (60) días, una vez que esté en condiciones de ser resuelto por el órgano competente.

(ix) En todo caso, se informará a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

h) Interposición de recursos fuera de plazo. Denuncia de ilegitimidad: una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales (las que en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto), se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

i) Interrupción de plazos por articulación de recursos administrativos o acciones judiciales: la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente. Los efectos interruptivos permanecerán hasta que adquieran firmeza en sede administrativa, según corresponda: (a) el acto administrativo que ponga fin a la cuestión; (b) el acto administrativo que declare la caducidad del procedimiento administrativo; o (c) el acto administrativo que haga lugar al pedido de desistimiento del procedimiento o del derecho.

Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente.



- j) *Pérdida de derecho no ejercido en plazo:* la Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.
- k) *Caducidad de los procedimientos:* transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al interesado debidamente comprobada, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas.

Artículo 42.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, o el Jefe de Gabinete cuando aquél lo disponga, resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los Ministros y las que se plantean entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.”

Artículo 43.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 7°.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) *Debe ser dictado por autoridad competente y cuya voluntad no esté viciada por error, dolo o violencia.*
- b) *Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.*
- c) *El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.*
- d) *Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden ver afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.*
- e) *Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo.*
- f) *Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser razonables y proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.”*

Artículo 44.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 8°.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, ya sea en forma gráfica, electrónica o digital; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta. El acto que carezca de firma no producirá efectos jurídicos de ninguna especie. Lo mismo ocurrirá con el que carezca de forma escrita salvo que las circunstancias permitieren utilizar una forma distinta. La reglamentación establecerá las



distintas modalidades y condiciones a las que se sujetará la utilización de medios electrónicos o digitales para la emisión de actos administrativos.”

Artículo 45.- Incorporárase como Artículo 8° bis de la Ley N° 19.549, el siguiente:

“Artículo 8 bis.- En los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundamentalmente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad.”

Artículo 46.- Sustitúyese el Artículo 9° de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 9°.- La Administración se abstendrá:

- a) De llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados.*
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que, en virtud de norma expresa, impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto un recurso administrativo, no hubiere sido notificado.*
- c) De establecer mecanismos electrónicos, informáticos o de otra naturaleza que, mediante la omisión de alternativas u otros defectos o recursos técnicos, tengan por efecto práctico imposibilitar conductas que no estén legalmente proscriptas.*
- d) De imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares.”*

Artículo 47.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 10.- El silencio o la ambigüedad de la Administración se regirá de conformidad con las siguientes normas:

- a) Cuando se tratare de pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá conferirse al silencio sentido positivo.*

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado podrá dar por configurado el silencio de la Administración.

- b) Cuando una norma exija una autorización u otra conformidad administrativa para que los particulares puedan llevar a cabo una determinada conducta o acto, al vencimiento del plazo previsto para resolver sin haberse dictado resolución expresa, el silencio tendrá sentido positivo. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.*

Este inciso no será de aplicación en materia de salud pública, medio ambiente, prestación de servicios públicos o derechos sobre bienes de dominio público, excepto cuando la norma específica aplicable otorgue sentido positivo al silencio. La reglamentación podrá determinar otros supuestos específicos en los cuales no sea de aplicación este inciso.

Configurado el silencio en sentido positivo, el interesado podrá exigir la inscripción registral, emisión de certificado o autorización correspondiente en sede administrativa.”

Artículo 48.- Sustitúyese el Artículo 11 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:



“Artículo 11.- Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación en el Boletín Oficial. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Los actos de alcance general rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que en ellos se determine.”

Artículo 49.- Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 12.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial.

La Administración sólo podrá utilizar la fuerza contra la persona o sus bienes, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el orden público, el dominio público o tierras fiscales de propiedad del Estado Nacional, incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad o salubridad de la población o, en el caso de las Fuerzas Policiales o de Seguridad, ante la comisión de delitos flagrantes.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.”

Artículo 50.- Sustitúyese el Artículo 14 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 14.- El acto administrativo es de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por (i) error esencial; (ii) dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; (iii) violencia física o moral ejercida sobre la autoridad que lo emitió; (iv) simulación; o (v) un grave defecto en la formación de la voluntad de un órgano colegiado.

b) Cuando:

- 1. fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio o del tiempo. En el caso de la incompetencia en razón del grado, cuando el acto fuere dictado por una autoridad administrativa distinta de la que debió haberlo emitido dentro del ámbito de una misma esfera de competencias, la nulidad es relativa, salvo que se tratare de competencias excluyentes asignadas por ley a una determinada autoridad en virtud de una idoneidad especial;*
- 2. careciere de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado;*
- 3. su objeto no fuere cierto, física o jurídicamente posible, o conforme a derecho;*
- 4. se hubiere omitido la audiencia previa del interesado cuando ella es requerida o se hubiere incurrido en otra grave violación del procedimiento aplicable; o*
- 5. se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.*

La sentencia que declare la nulidad absoluta tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del acto, a menos que el tribunal disponga lo contrario por razones de equidad, siempre que el interesado a quien el acto beneficiaba no hubiere incurrido en dolo.”

Artículo 51.- Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 15.- El acto administrativo es de nulidad relativa, y sólo será anulable en sede judicial, si presenta un defecto o vicio no previsto en el precedente Artículo 14. Las irregularidades u omisiones no esenciales no dan lugar a nulidad alguna.

La sentencia que declare la nulidad relativa tendrá efecto retroactivo a la fecha de dictado del



acto, a menos que el acto fuere favorable al particular y éste no hubiese incurrido en dolo.”

Artículo 52.- Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 17.- El acto administrativo de alcance particular afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad en sede administrativa. No obstante, una vez notificado, si hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo o se hubiere cumplido totalmente su objeto, no procederá su revocación, modificación o sustitución en sede administrativa, y sólo se podrá obtener su declaración de nulidad en sede judicial, salvo en el supuesto previsto en el cuarto párrafo de este Artículo. La sentencia que anule el acto tendrá el efecto previsto en el Artículo 14, último párrafo.

No podrán suspenderse en sede administrativa los efectos de los actos administrativos que se consideren afectados de nulidad absoluta cuando no se admita su revocación en dicha sede.

El acto administrativo regular de alcance particular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, sustituido o suspendido en sede administrativa una vez notificado.

Tanto el acto administrativo regular como irregular podrán ser revocados, modificados, sustituidos o suspendidos de oficio en sede administrativa si la revocación, modificación, sustitución o suspensión del acto favorece al administrado sin causar perjuicio a terceros, si se acreditara dolo del administrado o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.

También podrá ser revocado, sustituido o suspendido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando de forma previa los perjuicios producidos. En esos supuestos, la indemnización comprenderá el lucro cesante debidamente acreditado”.

Artículo 53.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 18.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran haber nacido al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por sus titulares.

Artículo 54.- Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 19.- El acto administrativo afectado por vicios que ocasionen su nulidad relativa puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado.*
- b) Confirmación, sea por el órgano que dictó el acto, sea por el órgano que debió dictar el acto o haberse pronunciado antes de su emisión, subsanando el vicio que lo afecte.*

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación solamente cuando ello favorezca al particular sin causar perjuicio a terceros.”

Artículo 55.- Sustitúyese el nombre de la sección “Revisión” del Título III de la Ley N 19.549 por el nombre de “Prescripción”.

Artículo 56.- Sustitúyese el Artículo 22 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 22.- El plazo de prescripción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo de alcance particular será de diez (10) años en caso de nulidad absoluta y de dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto.”

Artículo 57.- Sustitúyese el Artículo 23 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 23.- El administrado cuyos derechos o sus intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados podrá impugnarlo judicialmente cuando:



a) *El acto de alcance particular:*

1. *revista calidad de definitivo;*
2. *impida totalmente la tramitación de la pretensión interpuesta aun cuando no decida sobre el fondo de la cuestión;*
3. *se diere el caso de silencio o de ambigüedad contemplado en el Artículo 10 o en el inciso d) de este Artículo; o*
4. *la Administración violare lo dispuesto en el Artículo 9°.*

b) *En los supuestos de los sub-incisos (i) y (ii) del inciso (a) será requisito previo a la impugnación judicial el agotamiento de la vía administrativa salvo que:*

1. *la impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica;*
2. *mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil;*
3. *se interpusiere una acción de amparo u otro proceso urgente; o*
4. *se tratare de actos que fueren dictados en relación con lo que es materia de un proceso judicial, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva y firme. Tales actos serán impugnables directamente en el procedimiento de ejecución de sentencia. En la medida en que ellos contraríen o modifiquen lo dispuesto por la sentencia, no producirán efectos jurídicos de ninguna especie.*

c) *Se considera que agotan la vía administrativa:*

1. *el acto que resuelve un recurso jerárquico;*
2. *todos los actos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;*
3. *los actos emanados de los órganos superiores de los entes descentralizados, con las exclusiones dispuestas en el Artículo 1° de esta ley, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado;*
4. *los actos administrativos emanados de los órganos con competencia resolutoria final del Congreso de la Nación, del Poder Judicial o del Ministerio Público, a pedido de parte o de oficio, con o sin intervención o audiencia del interesado.*

Contra los actos que agotan la vía administrativa será optativa la interposición de los recursos administrativos que pudieren corresponder.

d) *El plazo para la interposición de los recursos administrativos susceptibles de agotar la vía administrativa no podrá ser inferior a treinta (30) días contados desde la notificación válida del acto que se impugna.*

e) *Los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado Nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso (a) del Artículo 1°, que el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución."*

Artículo 58.- Sustitúyese el Artículo 24 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

"Artículo 24.- El administrado cuyos derechos o intereses jurídicamente tutelados puedan verse afectados por un acto de alcance general podrá impugnarlo judicialmente cuando:

- a) *El acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente dichos derechos o intereses, y el interesado haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el Artículo 10.*



Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo: (i) las acciones de amparo u otros procesos urgentes; y (ii) la impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución.

- b) *Cuando la Administración le haya dado aplicación al acto de alcance general mediante actos definitivos y contra tales actos se hubiere agotado sin éxito la instancia administrativa.*

La falta de impugnación directa de un acto de alcance general, o su eventual desestimación, no impedirán la impugnación de los actos de alcance particular que le den aplicación. Asimismo, la falta de impugnación de los actos de alcance particular que apliquen un acto de alcance general, o su eventual desestimación, tampoco impedirán la impugnación de éste, sin perjuicio de los efectos propios de los actos de alcance particular que se encuentren firmes.”

Artículo 59.- Sustitúyese el Artículo 25 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“Artículo 25.- La acción judicial de impugnación contra el Estado o sus entes autárquicos prevista en los dos (2) Artículos anteriores deberá deducirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales, computados de la siguiente manera:

- a) *si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado;*
- b) *si se tratare de actos de alcance general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria;*
- c) *si se tratare de actos de alcance general impugnados a través de actos individuales de aplicación, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa;*
- d) *si se tratare de hechos administrativos, desde que ellos fueren conocidos por el afectado.*

No habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. La falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción.”

Artículo 60.- Incorpórase como Artículo 25 bis a la Ley N° 19.549, el siguiente:

“Artículo 25 bis.- Cuando en virtud de norma expresa la impugnación judicial del acto administrativo deba hacerse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de treinta (30) días hábiles judiciales desde la notificación de la resolución definitiva que agote la instancia administrativa. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas especiales que establezcan plazos menores.

En ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliera este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el Artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.”

Artículo 61.- Sustitúyese el Artículo 26 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 26.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando se configure el silencio de la Administración.



La acción contra el Estado nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad.”

Artículo 62.- Sustitúyese el Artículo 27 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 27.- La acción de nulidad promovida por el Estado o sus entes autárquicos no estará sujeta a los plazos previstos en los Artículos anteriores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción conforme lo establecido en el Artículo 22 precedente.”

Artículo 63.- Sustitúyese el Artículo 28 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 28.- Quien fuere parte en un procedimiento administrativo podrá solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

Presentado el petitorio, el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al efecto o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada.

Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales.

Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado.

La resolución del juez será apelable sólo en los siguientes casos: (i) cuando no haga lugar al amparo por mora; (ii) cuando acepte el plazo propuesto por la Administración; (iii) cuando fije el plazo para que la Administración se pronuncie. El recurso de apelación se concederá al solo efecto devolutivo.”

Artículo 64.- Sustitúyese el Artículo 29 de la Ley N° 19.549 por el siguiente:

“Artículo 29.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable, a los efectos disciplinarios, lo dispuesto por el Artículo 17 del decreto-ley 1.285/58, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder por dicha desobediencia.”

Artículo 65.- Sustitúyese los Artículos 30 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“Artículo 30.- Salvo cuando se trate de los supuestos de los Artículos 23 y 24, el Estado nacional no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo dirigido al Ministerio o Secretaría de la Presidencia o autoridad superior de la entidad descentralizada.”

Artículo 66.- Sustitúyese el Artículo 31 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“Artículo 31.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días de formulado. Vencido ese plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho y, si transcurrieren otros cuarenta y cinco (45) días, podrá aquél iniciar la demanda, la que podrá ser interpuesta en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del organismo interviniente, por razones de complejidad o emergencia pública, podrá ampliar fundadamente los plazos indicados, se encuentren o no en curso, hasta un máximo de ciento veinte (120) y sesenta (60) días respectivamente. La denegatoria expresa del reclamo podrá ser recurrida en sede



administrativa. La demanda judicial deberá ser interpuesta por el interesado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles judiciales de notificada dicha denegatoria expresa o, en su caso, de notificada la denegatoria expresa del recurso administrativo que hubiera intentado contra aquélla. Esto último, sin perjuicio de la opción que el administrado tiene de recurrir en sede administrativa la denegatoria, conforme lo previsto en el Artículo 23, inciso c) final.”

Artículo 67.- Sustitúyese el Artículo 32 de la Ley N° 19.549, por el siguiente:

“Artículo 32.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los Artículos anteriores no será necesario si mediere una norma expresa que así lo establezca y cuando:

- a) se tratase de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente;*
- b) se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual o extracontractual o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria; o*
- c) mediere una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.”*

Capítulo IV.

Empleo público

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 11°.- El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida la dotación respecto de la dotación óptima necesaria, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un periodo máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo.”

Artículo 69.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 12 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12°.- Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados de personal con mandato vigente o pendiente el año posterior de la tutela sindical no podrán ser afectados en el ejercicio de sus funciones ni puestos en disponibilidad.”

Artículo 70.- Sustitúyese el artículo 15 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15°.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que



hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, es una atribución del empleador, pero estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados en el marco de la Ley N° 24.185.

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con los otros poderes del Estado, Provincias y Municipios, que posibiliten la movilidad interjurisdiccional de los agentes, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley. La movilidad del personal que se instrumente a través de la adscripción de su respectivo ámbito a otro poder del Estado nacional, Estados provinciales y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrá exceder los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos salvo excepción fundada en requerimientos extraordinarios de servicios y estará sujeta a las reglamentaciones que dicten en sus respectivas jurisdicciones los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.”

Artículo 71.- Sustitúyese el artículo 18 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18°.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes.”

Artículo 72.- Sustitúyese el artículo 20 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 20°.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.”

Artículo 73.- Incorpórase como inciso j) del artículo 24 del Anexo de la Ley N° 25.164 el siguiente:

“j) Realizar durante sus horas laborales del servicio público cualquier tipo de tareas vinculadas a campañas electorales y/o partidarias.”

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 31 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 31°.- Se podrá imponer el apercibimiento o la suspensión hasta treinta (30) días cuando se verifique:

- a) incumplimiento reiterado del horario establecido;
- b) inasistencias injustificadas que no exceden de cinco (5) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas;
- y
- c) incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 23 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.”

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 32 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 32°.- Son causales para imponer la cesantía:

- a) inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días discontinuos, en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de tres (3) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas;
- c) infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, que hayan dado lugar a treinta (30) días de suspensión en los doce (12) meses anteriores;
- d) concurso civil o quiebra no causal, salvo casos debidamente justificados por la autoridad administrativa;
- e) incumplimiento de los deberes establecidos en los artículos 23 y 24 cuando por la



magnitud y gravedad de la falta así correspondiere;

- f) delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente;*
- g) calificaciones deficientes como resultado de evaluaciones que impliquen desempeño ineficaz durante dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados en los últimos diez (10) años de servicio y haya contado con oportunidades de capacitación adecuada para el desempeño de las tareas.*

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.”

Artículo 76.- Sustitúyese el artículo 33 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 33°.- Son causales para imponer la exoneración:

- a) sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;*
- b) falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;*
- c) pérdida de la residencia permanente;*
- d) violación de las prohibiciones previstas en el artículo 24.*
- e) imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.*

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.”

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 37 del Anexo de la Ley N° 25.164 por el siguiente:

“ARTÍCULO 37°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, con las salvedades que determine la reglamentación, se computarán de la siguiente forma:

- a) causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: un (1) año.*
- b) causales que dieran lugar a la cesantía: dos (2) años.*
- c) causales que dieran lugar a la exoneración: cuatro (4) años.*

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta.”

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 24.185 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13°.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, tendrán validez sólo para los afiliados. Para los no afiliados sólo será factible de constatarse la autorización previa y expresa para realizar dicho descuento.”

Artículo 79.- Incorpórase como artículo 16 bis de la Ley N° 24.185, el siguiente:

“ARTÍCULO 16° bis.- El ejercicio regular del derecho a huelga no dará causa a ningún tipo de sanción administrativa y el descuento en la remuneración será proporcional al tiempo no trabajado.”

TÍTULO III

Concesiones



Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar concesiones de obras e infraestructuras públicas por un plazo fijo o variable a sociedades privadas para la construcción, conservación o explotación de obras o infraestructuras públicas mediante el cobro de tarifas, peajes u otras remuneraciones conforme los procedimientos que fija la presente ley.

Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico que deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades.

Podrán otorgarse concesiones de obras o infraestructuras públicas para la explotación, administración, reparación, ampliación, conservación o mantenimiento de obras ya existentes, con la finalidad de obtención de fondos para la construcción o conservación de otras obras que tengan vinculación física, técnica o de otra naturaleza con las primeras, sin perjuicio de las inversiones previas que deba realizar el concesionario. Para ello se tendrá en cuenta la ecuación económico-financiera de cada emprendimiento.

La tarifa, peaje y/o remuneración compensará la ejecución, modificación, ampliación y/o o los servicios de administración, reparación, conservación, o mantenimiento de la obra existente y la ejecución, explotación y mantenimiento de la obra nueva."

Artículo 81.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Las concesiones de obras e infraestructuras públicas se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública nacional o internacional.

El Poder Ejecutivo podrá convocar a la presentación de iniciativas privadas para la celebración de contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas en sectores considerados de interés público, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.

Toda persona podrá presentar ante el Poder Ejecutivo iniciativas privadas para la ejecución de obras o infraestructuras públicas mediante el sistema de concesión. En todos los casos el financiamiento deberá ser privado.

La reglamentación establecerá el procedimiento aplicable, los requisitos de admisibilidad de las propuestas, los derechos y obligaciones del proponente de la iniciativa privada y las ventajas competitivas que se reconocerán en los procedimientos licitatorios convocados sobre la base de iniciativas declaradas de interés público.

La licitación de la obra o infraestructura pública objeto de la concesión se adjudicará a la oferta más conveniente conforme con las condiciones establecidas en la reglamentación y las bases de la licitación o concurso.

En todos los casos serán aplicables, en cuanto a la etapa de construcción, las normas legales establecidas para el contrato de obra pública en todo lo que sea pertinente."

Artículo 82.- Sustitúyese el artículo 7º de la Ley N° 17.520 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7º.- El contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas; las garantías a acordar por el Estado; los alcances de la desgravación impositiva, si la hubiere; el procedimiento de control contable y/o económico financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obra pública deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) *los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones*



- por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;
- b) la forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, del Estado y/o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato con el fin de preservar su ecuación económico-financiera;
 - c) los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
 - d) la facultad de la Administración Pública nacional para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;
 - e) las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las leyes 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el decreto 1023/2001 y sus modificatorias. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal judicial competente;
 - f) la facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra. Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas, así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario cedente.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la Administración. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta.”

Artículo 83.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:

"ARTÍCULO 7° bis.- A lo largo del plazo de vigencia de los contratos de concesiones de obras e infraestructuras públicas, la Administración deberá garantizar el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta al momento de su perfeccionamiento.

Generada una distorsión de dicho equilibrio por causas no imputables a ninguna de las partes, las mismas estarán facultadas para renegociar el contrato con el fin de alcanzar su recomposición o convenir su extinción de común acuerdo, conforme al plazo que será establecido en la reglamentación o en la documentación licitatoria. De no arribarse a un acuerdo, las partes deberán someter la controversia a consideración de un Panel Técnico y, si correspondiere, al Tribunal Arbitral respectivo. En caso de extinción por mutuo acuerdo, la reglamentación determinará el plazo desde la fecha de suscripción del convenio de extinción dentro del cual deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos y, en su caso, el pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes.

Los oferentes deberán consignar en sus propuestas la ecuación económico-financiera por medio de la explicitación del Valor Actual Neto (VAN) y/o la Tasa Interna de Retorno (TIR), conforme



a los parámetros que deberán establecerse en la documentación licitatoria.

La documentación licitatoria y contractual establecerá los mecanismos de recomposición del equilibrio económico-financiero del contrato.

En aquellos supuestos de fuerza mayor o actuaciones de la Administración que resulten determinantes de la ruptura sustancial de la economía del contrato de concesión, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por hasta igual término al de su duración inicial. En los casos de fuerza mayor, el Concedente garantizará los ingresos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera de manera absoluta la realización de la obra o la continuidad de su explotación.”

Artículo 84.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 17.520, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° ter.- La extinción del contrato por razones de interés público se regirá únicamente por las disposiciones del presente artículo y no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad, en especial las contenidas en las Leyes Nros. 21.499 y sus modificatorias y 26.944 y en el Decreto N° 1023/01 y sus modificatorias.

La decisión de la autoridad concedente que disponga la extinción del contrato de concesión por razones de interés público, a efectos de encontrarse adecuadamente fundada deberá:

- a) identificar los informes técnicos objetivos que justifican la extinción del contrato;*
- b) explicitar de manera concreta las causas en que se funda y las razones que sustentan una evaluación distinta del interés público comprometido en el contrato de concesión;*
- c) someter la determinación del alcance de la reparación del concesionario, en el caso que no haya mediado previo acuerdo de las partes, a la consideración del Panel Técnico y/o al Tribunal Arbitral actuantes en el marco del contrato, en los supuestos que el contrato de concesión no contemple fórmulas u otros mecanismos para su determinación. A dicho efecto, podrá utilizarse como parámetro objetivo de ponderación las inversiones no amortizadas;*
- d) establecer el plazo de pago de la indemnización, el cual deberá concretarse con anterioridad a la ejecución de los actos que materialicen la extinción del contrato por razones de interés público o la toma de posesión de la obra o infraestructura por el Concedente.”*

Artículo 85.- Incorpórase como artículo 12 de la Ley N° 17.520, el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Todos los contratos podrán prever mecanismos de prevención y solución de controversias, conciliación y/o arbitraje.

Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión podrán ser sometidas a consideración de un Panel Técnico o Tribunal Arbitral a solicitud de cualquiera de ellas.

Los Paneles Técnicos estarán integrados por profesionales independientes e imparciales, en todos los casos de acreditada idoneidad y trayectoria en la materia. Estos órganos tendrán competencia para intervenir, componer y resolver las controversias de índole técnica, de interpretación del contrato y económica o patrimonial que pudieran suscitarse durante su ejecución o extinción, aplicando a tal fin criterios de celeridad y eficacia en la tramitación de los conflictos que resulten compatibles con los tiempos de ejecución de los contratos.

En el caso de optarse por la vía del arbitraje con prórroga de jurisdicción, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral que será aprobada en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional e informado inmediatamente al Honorable Congreso de la Nación.”

Artículo 86.- Incorpórase como artículo 12 bis de la Ley N° 17.520, el siguiente:



“ARTÍCULO 12 bis.- No serán de aplicación directa, supletoria ni analógica a las contrataciones sujetas a la presente ley:

- a) el Decreto N° 1023/01 sus modificatorios y su reglamentación;*
- b) los artículos 7º y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias.*

El pago del precio del contrato y/o la remuneración del Concesionario constituyen una obligación de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El Estado Nacional sólo se liberará si el Concesionario percibe las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes.”

Artículo 87.- Deróguense los artículos 5º, 8º y 11 de la Ley N° 17.520.

TÍTULO IV

Consolidación de deuda

Artículo 88.- Consolídense en el Estado Nacional las tenencias de títulos de deuda pública de titularidad de las entidades del Sector Público Nacional, conforme definición del artículo 8º de la Ley N° 24.156, y el Fondo de Garantía de la Sustentabilidad creado por el Decreto N° 897/2007.

Artículo 89.- Lo establecido en el artículo anterior no será de aplicación al Banco Central de la República Argentina, ni a las entidades reguladas por las Leyes N° 20.091 y 21.526.

Artículo 90.- Los títulos de deuda pública que sean consolidados de acuerdo con lo establecido en la presente ley serán transferidos a una cuenta de titularidad del Tesoro Nacional, en donde se cancelarán por confusión patrimonial.

Artículo 91.- Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente, las personas jurídicas u organismos comprendidos en los artículos precedentes podrán presentarse ante la Oficina Nacional de Presupuesto para manifestar la necesidad de mantener un crédito presupuestario por el equivalente de la deuda nominal a consolidarse de acuerdo con lo dispuesto en la presente. El mencionado planteo deberá fundarse en fines públicos que lo justifiquen y será elevado a Jefatura de Gabinete de Ministros para su resolución.

Artículo 92.- La Jefatura de Gabinete de Ministros resolverá los requerimientos indicados en el artículo anterior dentro del plazo de treinta (30) días. Las personas jurídicas u organismos que la Jefatura de Gabinete de Ministros resuelva que hayan realizado un planteo razonable podrán computar un crédito presupuestario, que se atenderá exclusivamente con los recursos que a tal efecto disponga el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto de cada año, en el marco de lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 24.156.

Artículo 93.- Sustitúyase el artículo 74 de la Ley N° 24.241 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 74.- El activo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los lineamientos fijados por esta ley y las normas reglamentarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 26.425.

El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que estén listadas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública. La operatoria en acciones incluye a los futuros y



opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias. Las obligaciones negociables convertibles en acciones deberán tener una calificación de riesgo otorgada por una calificador de riesgo debidamente autorizada.

El Comité Ejecutivo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberán cumplir las inversiones del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS).

Cuando el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino (FGS) realice operaciones de caución con sus activos u operaciones financieras que requieran prendas o gravámenes sobre sus activos, solo lo podrá hacer sobre hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total de los activos del Fondo.”

Artículo 94.- Sustitúyase el artículo 77 de la Ley N° 24.241 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 77.- El activo del fondo, en cuanto no deba ser aplicado en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley N° 26.425 y su modificatoria, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, la satisfacción de cauciones y préstamos de títulos valores con los topes del artículo 74, y al pago de los beneficios a los que refiere el artículo 8° de la ley 26.425 y su modificatoria.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.”

Artículo 95.- Derógase el artículo 76 de la Ley N° 24.241.

TÍTULO V

Modernización laboral

Capítulo I.

Promoción del Empleo Registrado

Artículo 96.- Sustitúyase el artículo 7 de la Ley 24.013 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7. Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

- a) *En los sistemas simplificados de registro administrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

Dicha registración deberá ser simple, inmediata, expeditiva y realizarse por medios electrónicos.

- b) *En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;*
- c) *En la forma en que establezca la reglamentación.*

Las relaciones laborales y contrataciones de trabajadores en las que se hubiere cumplido con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán registradas a todos los efectos.

A los efectos de esta ley, y en virtud de los artículos 29 y 30 de la ley 20744, la registración



efectuada en los términos del presente artículo se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de los empleadores obligados, sean personas humanas o jurídicas.

Aquellas relaciones laborales que no cumplieren con tales requisitos se considerarán no registradas.

Habrá defectuosa registración de la fecha de ingreso o del salario, cuando se consigne en los recibos de haberes y/o en la documentación laboral que corresponda, una fecha de ingreso posterior a la real, o pagos en dinero inferiores a la remuneración real percibida en dinero por el trabajador.”

Artículo 97.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° bis. La registración efectuada en los términos del artículo 7° se considera plenamente eficaz cuando hubiera sido realizada por cualquiera de las personas, humanas o jurídicas, intervinientes.”

Artículo 98.- Incorpórase como artículo 7° ter de la Ley N° 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° ter- El trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la Autoridad de Aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, o ante las autoridades administrativas del trabajo locales.

El sistema deberá expedir la constancia pertinente a los fines del artículo 11 de la presente ley.”

Artículo 99.- Incorpórase como artículo 7° quater de la Ley 24.013, el siguiente:

“ARTÍCULO.- 7° quater- En todo proceso administrativo o jurisdiccional en que se controvertan situaciones de irregularidad laboral registral, dentro de los 10 días hábiles de recibida la misma dichos órganos deberán notificar inmediatamente a la AFIP, que deberá tomar amplia vista de las actuaciones y formular las peticiones dirigidas a la preservación de los derechos fiscales que le asisten.

En el supuesto de sentencia judicial que determine la existencia de las infracciones a la correcta registración establecidas en esta ley, la Autoridad Judicial debe poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido.”

Artículo 100.- Omisión de registración. El empleador que no registre una relación laboral abonará una multa equivalente al VEINTICINCO (25 %) del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada período mensual no registrado o el que proporcionalmente corresponda.

Artículo 101.- Defectuosa registración de la fecha de ingreso. El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real abonará una multa equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales no registrados, o los que proporcionalmente correspondan, desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada.

Artículo 102.- Defectuosa registración del salario. Habrá defectuosa registración del salario cuando se consignen pagos en dinero inferiores a la remuneración real en la documentación establecida en esta ley. A dichos efectos, y en particular para la procedencia de la multa no se considerarán remuneración no registrada los viáticos previstos en el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Para el caso de que se produjera una defectuosa registración, conforme los párrafos precedentes se aplicará al empleador una multa equivalente a VEINTICINCO (25%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) vigente, por cada uno de los períodos mensuales deficientemente registrados o los que proporcionalmente correspondan.



Artículo 103.- Las multas previstas en el presente Capítulo procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente cumplimente en forma fehaciente las siguientes acciones:

- a) intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones y;
- b) proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa.

Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los TREINTA (30) días, quedará eximido del pago de las multas antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, sólo se computarán los períodos devengados hasta los dos años anteriores a la intimación prevista en el inciso a) del presente artículo.

Las multas previstas en el presente Capítulo tendrán como destino el financiamiento del Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

Con fundamento en la solidaria y activa fiscalización del trabajador que haya instado el proceso donde se apliquen las multas previstas en el presente Capítulo la reglamentación podrá establecer mecanismos para que hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del producido de las multas establecidas en este artículo beneficie también individualmente la situación del trabajador frente al Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.).

Artículo 104.- Registro o corrección de datos de la registración laboral en favor del trabajador. El empleador que, sin mediar la intimación prevista en el presente Capítulo, espontáneamente registrare las relaciones laborales sin ninguna registración previa entre dicho empleador y un trabajador, y luego comunique a éste en forma fehaciente dicha registración quedará eximido de las multas previstas en el presente Capítulo, en caso de posterior reclamo.

Artículo 105.- Notificación judicial. En el supuesto de sentencia judicial que determine la existencia de las infracciones a la correcta registración establecidas en esta ley, la autoridad judicial deberá poner en conocimiento de la entidad recaudadora de las obligaciones de la seguridad social, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Constituirá falta grave del funcionario actuante no cursar la comunicación referida en el plazo establecido.

Artículo 106.- Protección del trabajador denunciante. Cuando el empleador habiendo sido fehacientemente intimado por el trabajador de forma justificada en los términos del presente Capítulo, despidiera sin causa justificada al trabajador dentro de los SEIS (6) meses desde que le hubiera cursado la intimación referida, se aplicará al empleador una multa de dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) vigentes.

Exclusivamente esta multa tendrá como destino el patrimonio del trabajador.

Artículo 107.- Autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación del presente Capítulo será la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Artículo 108.- Modifíquese el Artículo 18 de la Ley N° 24.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Financiamiento

Artículo 18.- Las prestaciones del régimen previsional público serán financiadas exclusivamente con los siguientes recursos: a) Los aportes personales de los afiliados comprendidos en el régimen previsional público; b) Las contribuciones a cargo de los empleadores, establecidas en el artículo 11 de esta Ley; c) Dieciséis (16) puntos de los



veintisiete (27) correspondientes a los aportes de los trabajadores autónomos; d) La recaudación del Impuesto sobre los Bienes Personales no incorporados al Proceso Económico o aquel que lo sustituya en el futuro, y otros tributos de afectación específica al sistema jubilatorio; e) Los recursos adicionales que anualmente fije el Congreso de la Nación en la Ley de Presupuesto; f) Intereses, multas y recargos; g) Rentas provenientes de inversiones; h) Todo otro recurso que legalmente corresponda ingresar al régimen previsional público; i) Las multas previstas en los arts. 2° a 4° de la "Ley de Registración de la Relación Laboral".

Artículo 109.- Sustitúyase el Artículo 120, inciso a) de la Ley N° 24.013 que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Efectuar las inscripciones del artículo 1° de la "Ley de Registración de la Relación Laboral".

Artículo 110.- Incorpórese como artículo 3° de la Ley 25.323, el siguiente:

"ARTÍCULO 3°- Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo 1°, los empleadores registrados como micro, pequeña o mediana empresa (tramo 1), según la definición establecida en el artículo 2° de la Ley 24.467".

Artículo 111.- Los empleadores podrán regularizar las relaciones laborales vigentes del sector privado iniciadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley. La regularización podrá comprender relaciones laborales no registradas o relaciones laborales deficientemente registradas.

Artículo 112.- La regularización de las relaciones laborales indicadas en el artículo precedente producirá los siguientes efectos:

- a) La extinción de la acción penal prevista por la Ley N° 27.430 y condonación de las infracciones, multas y sanciones de cualquier naturaleza correspondientes a dicha regularización, previstas en las Leyes N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, N° 17.250 y sus modificatorias, N° 22.161 y sus modificatorias, el artículo 32 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social de la Ley N° 24.769 y sus modificatorias, la Ley N° 25.212 y su modificatoria, firmes o no, siempre que se encuentren impagas o incumplidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.
- b) Baja del Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), creado por la Ley N° 26.940, respecto de infracciones cometidas o constatadas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, siempre y cuando regularicen a la totalidad de los trabajadores por los que se encuentra incluido en el REPSAL y pague, de corresponder, la multa.
- c) Condonación de la deuda por capital e intereses cuando aquella tenga origen en la falta de pago de aportes y contribuciones con destino a los Subsistemas de la Seguridad Social que se detallan a continuación:
 - I. Sistema Integrado Previsional Argentino, Ley N° 24.241 y sus modificaciones.
 - II. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley N° 19.032 y sus modificaciones.
 - III. Régimen Nacional del Seguro de Salud, Ley N° 23.661 y sus modificaciones.
 - IV. Fondo Nacional de Empleo, Ley N° 24.013 y sus modificaciones.
 - V. Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, Ley N° 24.714 y sus modificatorias.
 - VI. Contribución con destino al Registro Nacional de la Industria de la Construcción, Ley N° 22.250 y sus modificatorias.
 - VII. Otros regímenes laborales o de seguridad social que determine la reglamentación.

Artículo 113.- Los empleadores que regularicen relaciones laborales en los términos del presente régimen, gozarán del beneficio dispuesto en el artículo precedente, mediante la condonación del 70% de los intereses y multas.



Cuando los empleadores se encuentren registrados como Micro, Pequeñas, y Medianas Empresas, conforme las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476, obtendrán la condonación del capital, intereses y multas, de acuerdo a la escala siguiente:

- Micro empresa: 100% del capital / 100% de intereses y multas;
- Pequeña empresa: 80% del capital / 100% de intereses y multas;
- Medianas empresas (tramo 1): 70% del capital / 100% de intereses y multas;
- Medianas empresas (tramo 2): 60% del capital / 100% de intereses y multas.

Artículo 114.- A los efectos de lo previsto en los artículos precedentes, el goce del beneficio allí dispuesto resultará de aplicación en la medida en que, los importes adeudados que no resulten condonados, se cancelen mediante planes de facilidades de pago que, al respecto, instrumente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), contemplando la capacidad contributiva de los empleadores y con plazos de cancelación de hasta cinco 5 años.

Artículo 115.- Los trabajadores incluidos en la regularización prevista en el presente régimen tendrán derecho a computar todo el tiempo de prestación de servicios, defectuosamente registrados o no registrados, calculados sobre un monto mensual equivalente al salario devengado durante la prestación de servicio, a fin de cumplir con los años de servicios requeridos por la Ley 24.241 y sus modificatorias, para la obtención de la Prestación Básica Universal y el beneficio de Prestación por Desempleo previsto en el art 113 de la Ley 24013 y sus modificatorias; la regularización del tiempo de servicio deberá realizarse conforme disposición de los arts 24 y 25 de la Ley 24.241.

Artículo 116.- La Administración Federal de Ingresos Públicos y las instituciones de la seguridad social, con facultades propias o delegadas en la materia, se abstendrán de formular, de oficio, determinaciones de deuda y de labrar actas de infracción por las mismas causas y períodos comprendidos en la regularización correspondiente a los subsistemas de la seguridad social, así como de formular ajustes impositivos, todo ello con causa en las relaciones laborales regularizadas en el marco de este Título.

Las disposiciones precedentes no serán aplicadas a los empleadores que no hubieran cumplido, total o parcialmente, los convenios de pago de deudas, suscriptos con el fin de obtener la regularización de las relaciones laborales establecidas en este capítulo.

Artículo 117.- Modifíquese el Capítulo 2 Del Sistema Único de Registro Laboral de la Ley N° 24.013, por el siguiente: *“Capítulo 2: Del Sistema Único de Registro”*.

Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 24.013, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

a) la inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y al prestador del sistema nacional de salud elegido por el trabajador;

b) el registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.”

Capítulo II

Modificaciones a la ley de Contrato de Trabajo

Artículo 119.- Incorpórese como último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“Cuando se celebren acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación en los términos del artículo 241 de esta Ley, las partes deberán



solicitar a la autoridad de aplicación su homologación en los términos del artículo 15 de la presente Ley”.

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Mediación. Intermediación. Solidaridad. Subsidiariedad. Los trabajadores serán considerados empleados directos de aquellos que registren la relación laboral, sin perjuicio de haber sido contratados con vistas a utilizar su prestación o de proporcionarlos a terceras empresas. La empresa usuaria será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados, exclusivamente respecto de aquellas devengadas durante el tiempo de efectiva prestación para esta última.”

Artículo 121.- Modifíquese el artículo 52 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52: Libro especial. Formalidades. Prohibiciones. Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio. El mismo podrá realizarse a través de medios electrónicos, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación. Como mínimo, contendrá:

- a) individualización íntegra y actualizada del empleador;*
- b) individualización íntegra del trabajador: nombre, apellido, DNI y CUIT/CUIL;*
- c) estado civil; domicilio real;*
- d) fecha de ingreso, egreso y categorial laboral;*
- e) remuneraciones asignadas y percibidas;*
- f) individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares;*
- g) demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo;*
- h) sanciones aplicadas.*
- i) los que establezca la reglamentación.*

Se prohíbe:

- 1. alterar los registros correspondientes a cada persona empleada;*
- 2. dejar blancos o espacios;*
- 3. hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa;*
- 4. tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.*

Artículo 122.- Sustitúyase el artículo 80 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por el siguiente:

“ARTÍCULO 80.- Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, o mediaren causas razonables durante la relación laboral, el empleador estará obligado a entregar al trabajador, en el plazo de treinta días de finalizada la relación o de la intimación fehaciente realizada por el trabajador a tal fin, un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, categoría profesional, sueldos percibidos y aportes y contribuciones que se hubieran efectuado con destino a los organismos de la seguridad social.

Durante la relación laboral, el empleador estará obligado a ingresar los aportes y contribuciones a los organismos previsionales y a las obras sociales, en forma directa o como agentes de retención.

La Secretaría de Trabajo de la Nación, conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos, instrumentarán los requisitos para la expedición de los certificados de



servicios y de aportes y contribuciones, determinados en el párrafo precedente y su comunicación a los interesados, por medio de una plataforma virtual.

Se considera efectivamente cumplida dicha obligación por parte de los empleadores cuando se hubieran incorporado a la plataforma virtual los certificados pertinentes, dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes a la finalización de la relación laboral. También se considerará cumplida cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los treinta (30) días hábiles computados a partir del cese de la relación laboral, o de la intimación que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante a el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente.”

Artículo 123.- Sustitúyase el artículo 92 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por el siguiente:

“Artículo 92° bis.- Período de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres (3) meses de vigencia.

Las convenciones colectivas de trabajo podrán ampliar dicho período de prueba:

- a) hasta seis (6) meses, para los empleadores registrados como Micro y Pequeñas Empresas, conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476.*
- b) hasta cuatro (4) meses para los empleadores registrados como Medianas Empresas (tramo 1), conforme a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 24.476.*

Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.

El período de prueba se regirá por las siguientes reglas:

- a) Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba.*
- b) El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente.*
- c) Las partes tienen los derechos y las obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales.*
- d) Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social, con los beneficios establecidos en cada caso.*
- e) El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212.*

El empleador deberá registrar al trabajador desde la fecha de inicio de la relación; caso contrario, se considerará que ha renunciado al período de prueba.”

Artículo 124.- Incorpórese como segundo párrafo del inciso c) del artículo 132 de la Ley de Contrato



de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976), el siguiente:

“Las retenciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo, que estuvieran destinadas a las organizaciones sindicales, sólo se aplicarán a los trabajadores no afiliados cuando haya sido expresado, fehacientemente, su consentimiento.”

Artículo 125.- Incorpórase como último párrafo del artículo 132 bis del artículo 132 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o 1976), el siguiente:

“La sanción conminatoria prevista en el presente artículo no se aplicará a los empleadores registrados como micro, pequeña o mediana empresa (tramo 1), según la definición establecida en el artículo 2° de la Ley 24.467.

En los casos comprendidos en el párrafo anterior, el juez determinará el monto de una sanción conminatoria, teniendo en cuenta la capacidad económica de las micro, pequeñas o medianas empresas deudoras.

Dicho monto será devengado durante un período máximo de 6 meses”

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 136°.- Contratistas e intermediarios. Los trabajadores contratados por contratistas o intermediarios tendrán derecho a solicitar a la empresa principal para los cuales dichos contratistas o intermediarios presten servicios o ejecuten obras, que retengan, de lo que deben percibir estos, y den en pago por cuenta y orden de su empleador, los importes adeudados en concepto de remuneraciones, indemnizaciones u otros derechos apreciables en dinero provenientes de la relación laboral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el principal estará facultado a retener sin preaviso, de lo que deben percibir los contratistas o intermediarios, los importes que estos adeuden a los organismos de seguridad social con motivo de la relación laboral mantenida con los trabajadores contratados por dichos contratistas o intermediarios. Dichas sumas deberán depositarse a la orden de los correspondientes organismos en las formas y condiciones que determine la reglamentación.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley establecerá un mecanismo simplificado a fin de poder efectivizar la retención correspondiente a la seguridad social establecida en el presente artículo.”

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 177°.- Prohibición de trabajar. Conservación del Empleo. Queda prohibido el trabajo del personal femenino o persona gestante durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la persona interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a diez (10) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora o persona gestante deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La misma conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de



conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer o persona gestante durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo, el que tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la misma practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer o persona gestante será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 208 de esta ley.”

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 242 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 242°.- Justa causa. Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso.

Configura grave injuria laboral, como objetiva causal de extinción del contrato de trabajo, la participación en bloqueos o tomas de establecimiento.

Se presume que existe injuria grave cuando, durante una medida de acción directa:

- a) se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran a la medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;*
- b) se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento;*
- c) se ocasionen daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o se las retenga indebidamente.*

Previo al distracto el empleador debe intimar al trabajador al cese de la conducta injuriosa, excepto en el supuesto de daños a las personas o cosas previsto en el inciso c), donde la producción del daño torna inoficiosa la intimación.”

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 245.- En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de



aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del importe correspondiente a un (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descrito en el primer y segundo párrafo del presente.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.”

Artículo 130.- Incorpórase como artículo 245 bis a la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 245° bis.- Agravamiento indemnizatorio por despido motivado por un acto discriminatorio. Será considerado despido por un acto de discriminación aquel originado por motivos de raza o etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo o género, orientación sexual, posición económica, caracteres físicos o discapacidad.

En este supuesto la prueba estará a cargo de quien invoque la causal, y en caso de sentencia judicial que corrobore el origen discriminatorio del despido, corresponderá el pago de una indemnización agravada especial que ascenderá a un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o de la indemnización por antigüedad del régimen especial aplicable al caso.

Según la gravedad de los hechos, los jueces podrán incrementar esta indemnización hasta el ciento por ciento (100%), conforme los parámetros referidos anteriormente. La indemnización prevista en el presente artículo no será acumulable con ningún otro régimen especial que establezca agravamientos indemnizatorios, de igual naturaleza.”

Capítulo III

Asociaciones Sindicales

Artículo 131.- Incorpórase como artículo 20 bis a la Ley N° 23.551, el siguiente:

“ARTÍCULO 20° bis.- Derecho de realizar Asambleas.

Los representantes sindicales dentro de la empresa, delegados, comisiones internas u organismos similares, así como las autoridades de las distintas seccionales de las asociaciones sindicales tendrán derecho a convocar asambleas de delegados sin paralizar las actividades normales de la empresa o afectar a terceros.”

Artículo 132.- Incorpórase como artículo 20 ter a la Ley N° 23.551, el siguiente:

“ARTÍCULO 20° ter- Serán consideradas injurias laborales las siguientes conductas:”

- a) afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza, mediante actos, hechos, intimidaciones o amenazas;*
- b) provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; impedir u obstruir total o parcialmente el ingreso o egreso de personas y/o cosas al establecimiento; y*
- c) ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento (instalaciones, mercaderías, insumos y materias primas, herramientas, etc.) o retenerlas indebidamente.*



Verificadas dichas acciones como medidas de acción directa sindical, la entidad responsable, que deberá ser intimada previamente a cesar en los actos y hechos descritos precedentemente, será pasible de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación, una vez cumplimentado el procedimiento que se disponga al efecto a cargo de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que pudieran corresponder.

La valoración de las conductas deberá ser hecha prudencialmente en el ámbito administrativo o judicial, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley y las modalidades y circunstancias personales, en cada caso."

Capítulo IV Bloqueos a empresas

Artículo 133.- Incorporárase como artículo 149 quáter del Código Penal el siguiente:

"ARTÍCULO 149 Quater.- Será reprimido con seis meses (6) a dos años (2) de prisión quien impidiere, estorbare o entorpeciere el acceso a un comercio, industria o establecimiento de cualquier tipo con el fin de obtener un beneficio o causar un perjuicio".

Capítulo V Trabajo agrario

Artículo 134.- Sustitúyase el artículo 119 de la Ley N° 26.727 por el siguiente:

"ARTÍCULO 119°.- Bolsa de trabajo. Las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial podrán proponer a los empleadores un listado del personal necesario para la realización de tareas temporarias en las actividades contempladas en la presente Ley, conforme las resoluciones que a tal efecto dicte la Comisión de Trabajo Agrario.

El empleador podrá contratar a la persona sugerida y/o a cualquier otra que disponga.

Queda derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.

Para los trabajadores de tiempo indeterminado del sector agrario será de aplicación lo dispuesto respecto del período de prueba en el artículo 92 bis de la ley 20.744."

Capítulo VI Derogaciones

Artículo 135.- Deróganse los artículos 8° a 17 de la Ley N° 24.013, el artículo 15 de la Ley N° 26.727 y el artículo 50 de la Ley N° 26.844.

TÍTULO VI

Política de Calidad regulatoria



Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 136.- Objeto. El presente título tiene por objeto facilitar las transacciones en el mercado, reducir los costos y riesgos asociados a las actividades, promover la competencia, y beneficiar a los consumidores y usuarios respecto de los bienes y servicios que se ofrecen en un mercado libre, innovador y justo.

Artículo 137.- Fines. El presente título perseguirá los siguientes fines:

- a) Establecer estándares de calidad para la prestación del servicio de regulación económica por parte de la Administración Pública Nacional;
- b) Organizar, simplificar y modernizar toda normativa regulatoria en materia económica a los efectos de promover mercados libres, innovadores y justos;
- c) Promover un mercado más competitivo e innovador, donde se preserve la seguridad y calidad de los bienes y servicios;
- d) Contribuir con la seguridad jurídica a los agentes que desarrollan actividades económicas;
- e) Promover las actividades innovadoras, simplificando el proceso de habilitación para el ejercicio de la actividad y otorgando certezas respecto del marco regulatorio que los afecta.

Artículo 138.- Regulación económica. A los efectos del presente título, se entiende por norma de regulación económica a todas las disposiciones jurídicas establecidas por la autoridad competente, con el objetivo de orientar, controlar, promover y supervisar las actividades económicas dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 139.- Ámbito de aplicación objetivo. El presente título será de aplicación respecto de la totalidad de los organismos, entes y jurisdicciones con competencias para la emisión de actos administrativos consistentes en normas de regulación económica que conforman el Sector Público Nacional conforme el Artículo 8 de la Ley N° 24.156 y el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Los principios rectores serán de aplicación respecto de la actividad de regulación económica de organismos, entes y jurisdicciones provinciales y municipales en todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 140.- Ámbito de aplicación subjetivo. Los principios rectores, la persecución de los fines y los procedimientos reglados por el Régimen de calidad regulatoria regirán la actividad de toda persona humana que ejerza la función pública en el ámbito de los organismos, entes y jurisdicciones contempladas en el artículo precedente.

Artículo 141- Principios rectores. A los efectos del presente título, se entenderá por principios rectores de calidad regulatoria a los siguientes:

- a) Principio de libertad de mercado. Consistente en la promoción de la libre entrada y salida de los mercados, la remoción de barreras de entrada, y la fijación de precios conforme la oferta y demanda de los bienes a valores de mercado;
- b) Principio de seguridad jurídica. Consistente en sostener los derechos adquiridos, las condiciones básicas del equilibrio económico de la normativa regulatoria y evitar modificaciones que no resulten estrictamente necesarias u optimizaciones de la misma;
- c) Principio de promoción de la innovación. Consistente en el establecimiento de reglas flexibles de toda normativa regulatoria, conforme los análisis de riesgo intrínsecos de la actividad, admitiendo la innovación por parte de los agentes económicos y la adaptación de las normas regulatorias a tales cambios;
- d) Principio de proporcionalidad. Consistente en sostener una relación lógica del grado de intervención y/o prohibición de la normativa regulatoria, respecto del riesgo intrínsecos de la actividad y asegurando el menor grado de intervención necesaria para la protección del bien jurídico tutelado, sustentado en evidencia;
- e) Principio de participación. Consistente en la consulta técnica, pública y transparente a los



particulares interesados en el proceso de formulación, modificación o derogación de la normativa regulatoria;

- f) Principio de mejora de la experiencia. Consistente en la reducción permanente de la cantidad de trámites, los requerimientos y los tiempos de espera a los efectos de mejorar la experiencia de los regulados; y
- g) Principio de revisión. Consistente en la revisión periódica de la normativa regulatoria, procurando la simplificación y modernización de los sistemas regulatorios.

Capítulo II

Agencia de Mercados y Competencia

Artículo 142.- Agencia. Crease, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, la Agencia de Mercados y Competencia.

La Agencia estará a cargo de un titular con rango y jerarquía de secretario de la Nación designado conforme el procedimiento que se establece en el presente título.

Artículo 143.- Atribuciones de la Agencia. La Agencia de Mercados y Competencia contará con las siguientes atribuciones:

- a) Resolver, en plazo no superior a los treinta (30) días, todo requerimiento interpretativo respecto de los alcances del presente título para el Sector Público Nacional;
- b) Auspiciar de órgano rector del Procedimiento de Calidad Regulatoria del Sector Público Nacional previsto en el Capítulo 3 del presente título, disponiendo de la coordinación de la planificación común y la auditoría del cumplimiento de los objetivos establecidos por la presente ley;
- c) Prestar colaboración técnica a los órganos del Sector Público Nacional y al Congreso de la Nación, a requerimiento de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación o de la Presidencia de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, a los efectos de elaborar la evaluación del impacto normativo, presupuestario y de costo-beneficio de los marcos regulatorios en materia económica, la regulación de servicios públicos y los regímenes de promoción económica;
- d) Colaborar, en cuanto los organismos lo requieran, con el Plan Permanente de Simplificación Normativa en los términos y los alcances establecidos en el Capítulo 4 del presente título;
- e) Llevar adelante auditorías integrales de cumplimiento para verificar el cumplimiento por parte de los sujetos alcanzados por el Artículo 140 de la presente ley, de los principios rectores de calidad regulatoria y la implementación adecuada de los estándares del procedimiento de calidad regulatoria;
- f) Desarrollar el Plan de Promoción de la Competencia procediendo a la revisión integral de los mercados relevantes en los términos y con los alcances previstos en el Capítulo 5 del presente título;
- g) Podrá proponer la modificación o derogación de las normas infralegales dispuestas por el Sector Público Nacional para la remoción de barreras de entrada y salida artificiales de cualquier característica con capacidad de producir concentraciones artificiales o agravar concentraciones económicas en su respectivo mercado relevante;
- h) Podrá requerir la intervención de la Autoridad Nacional de la Competencia respecto de las normas de jerarquía legal y/o normas del orden provincial o municipal para la remoción de barreras de entrada y salida artificiales de cualquier característica con capacidad de producir concentraciones artificiales o agravar concentraciones económicas en su respectivo mercado relevante, en los términos y con los alcances previstos en el inciso u) del Artículo 28 de la Ley N° 27.442, pudiendo acompañar el requerimiento con la solicitud de imposición de medidas cautelares con el objetivo de suspender los efectos jurídicos de las normas y evitar el daño distorsivo;
- i) Recepcionar denuncias de particulares o proceder de oficio a la identificación de



incumplimientos de las leyes N° 24.240, la Ley N° 27.442, y el Decreto 274/2019 que afecten el desarrollo de los mercados regulados, pudiendo iniciar las acciones antes las autoridades competentes para la imposición de sanciones y/o el requiriendo de medidas cautelares a los fines de hacer cesar en la continuidad del daño producto de la conducta ilícita;

- j) Reglamentar los alcances y criterios interpretativos comunes dirigidos a las autoridades provinciales respecto de las normas de la Ley N° 24.240 y el Decreto 274/2019, con el objeto de dotar de seguridad jurídica a los mercados y promover una mejor defensa de los intereses de los usuarios y consumidores;
- k) Proponer al Defensor del Pueblo, la intervención en defensa de derechos de incidencia colectiva en defensa y protección de los usuarios y consumidores;
- l) Dirigir el Sistema de Coordinación para la Innovación Económica previsto en el Capítulo 6 del presente título y la creación de bancos de prueba con los alcances previstos en dicho Capítulo.

Artículo 144.- Titular. El titular a cargo de la Agencia de Mercados y Competencia será designado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el procedimiento previsto en el presente título.

El candidato deberá ser abogado o economista, así como contar con probada idoneidad en la materia.

Artículo 145.- Designación. El Poder Ejecutivo propondrá el candidato para la designación que será publicado en el Boletín Oficial con sus antecedentes y un dictamen respecto de los conflictos de interés potenciales, elaborado por la Oficina Anticorrupción. Con la publicación se inicia un período de QUINCE (15) días para la recepción de observaciones ciudadanas e impugnaciones al candidato. El mérito, los antecedentes, las impugnaciones y observaciones recepcionadas serán evaluadas por el jurado previsto en el presente título.

El dictamen del jurado será vinculante a los efectos de proceder a la designación del titular de la Agencia de Mercados y Competencia.

Artículo 146.- Jurado. El jurado de designación y de remoción del titular de la Agencia de Mercados y Competencia, será una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados y de Industria y Comercio del Honorable Senado de la Nación.

La resolución del jurado, en ambos casos, deberá realizarse en un plazo no mayor a los TREINTA (30) días desde su convocatoria. En caso de empate, desempata el voto del Presidente del jurado.

Artículo 147.- Remoción causada. Por impulso del Poder Ejecutivo Nacional se llevará adelante el procedimiento de remoción del titular de la Agencia de Mercados y Competencia, debiendo contar para ello con el previo dictamen vinculante del jurado respecto de la existencia de alguna de las causales:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad.

Artículo 148.- Sustitución. El titular de la Agencia de Mercados y Competencia será sustituido por el mismo procedimiento previsto para su designación en caso de cese por finalización del mandato, renuncia, muerte o remoción conforme las causas previstas en el presente título.

Capítulo III

Procedimiento

Artículo 149.- Alcances. Los sujetos alcanzados en el Artículo 140 de la presente ley, deben desarrollar la actividad de regulación económica conforme el procedimiento de calidad regulatoria



establecido en el presente Capítulo.

La implementación del presente procedimiento será obligatoria respecto de toda modificación, creación o derogación de regulaciones económicas significativas. A los efectos del presente título, se entenderá por modificación de normas regulatorias con impacto significativo a cualquier normativa que altere la relación costo-beneficio del marco regulatorio, afectando de manera sustancial la conducta económica de los sujetos regulados o la eficacia de la regulación.

Conforme la sana crítica del sujeto obligado, podrá resolver la excepción de aplicación del procedimiento de calidad regulatoria fundando dicha resolución en la ausencia de impacto significativo de la reforma o motivos de urgencia por los que realizar el procedimiento pudiera condicionar o reducir el impacto esperado de la norma. Dicha resolución será susceptible del recurso previsto en el Artículo siguiente.

Artículo 150.- Recurso. Los particulares interesados podrán presentar recurso ante la Agencia de Mercados y Competencia frente a la resolución de modificaciones que incumplen con el respectivo proceso de participación. El recurso será concedido con efectos devolutivos y deberá ser resuelto por la Agencia en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos, en caso de silencio de la Agencia se entenderá la ineficacia de la norma.

La resolución del recurso será revisable por los jueces competentes.

Artículo 151.- Procedimiento de calidad regulatoria. El procedimiento de calidad regulatoria está constituido por:

- a) La confección previa de una evaluación costo-beneficio, que utilice evidencia para determinar la necesidad de la creación, modificación o derogación de la normativa regulatoria. Se evaluará los costos asociados y de la necesidad y razonabilidad de la regulación teniendo en cuenta los efectos a producirse;
- b) El requerimiento previo de opinión consultiva a la Autoridad Nacional de la Competencia, entes reguladores y/o organismos con impacto regulatorio en el mercado relevante que se está evaluando realizar la modificación, creación o derogación de una norma regulatoria;
- c) La convocatoria a los particulares interesados a la participación de procedimientos de gestión participativa de normas en los términos de la presente. A los efectos del presente título, se entiende por particulares interesados a todas aquellas personas humanas o jurídicas que tienen un interés directo o indirecto en los procesos y resultados de la regulación económica;
- d) La evaluación periódica de los resultados del marco regulatorio creado, modificado o derogado. La temporalidad de dicha evaluación debe ser determinada conforme los lineamientos de calidad regulatoria establecidos por la Agencia de Mercados y Competencia respecto del Sector Público Nacional, y su análisis debe estar basado en evidencia;
- e) La elaboración de un mapa de riesgo del mercado relevante, determinando la probabilidad de generación del riesgo a los efectos de determinar la proporcionalidad de las medidas regulatorias establecidas para su prevención; y
- f) La creación de sistemas de encuesta permanente a los regulados respecto de la experiencia con el servicio de regulación, a los efectos de obtener resultados sobre la eficacia de las normas.

Artículo 152.- Sistemas de gestión participativa de normas. Todos los particulares interesados tienen el derecho a ser informados, a ser consultados, a expresar sus puntos de vista y a presentar formal observación respecto de aquellas decisiones de modificación significativa de la regulación económica, que puedan afectar sus intereses.

La Agencia de Mercados y Competencia debe elaborar lineamientos claros para la organización de los sistemas de gestión participativa de las normas. El sistema será utilizado por los organismos reguladores en estricto cumplimiento de los lineamientos.

Los lineamientos elaborados se regirán por los siguientes principios:

- a) Máxima publicidad: Los funcionarios a cargo de la convocatoria lo harán de forma pública y



con registro formal de la participación de particulares interesados.

- b) Honestidad e integridad: Los funcionarios conducirán y promoverán relaciones íntegras donde la actuación de las partes deberá regirse por la buena fe, honradez, rectitud, austeridad, y rechazando todo provecho indebido o ventaja personal por parte de los funcionarios públicos.
- c) Transparencia: Los funcionarios proveerán información transparente y fidedigna sobre las convocatorias que se celebren, con la única excepción de aquella información que deba permanecer confidencial para resguardar los intereses del cliente o los gestores por interés propio conforme los usos y costumbres de confidencialidad comercial.
- d) Integridad: Los particulares interesados harán pública su calidad de tales en las relaciones profesionales, procurando no convertir los intereses particulares en el interés general de la comunidad.
- e) Compatibilidad de intereses privados y el interés público: Los particulares interesados promoverán, defenderán o representarán los intereses particulares procurando no controvertir el interés público.

La convocatoria se iniciará con la publicidad del proyecto de reforma, lineamientos o borradores con un período para la recepción de observaciones ciudadanas en plazos que no podrán ser menores a los treinta (30) días corridos desde su publicación.

Artículo 153.- Evaluación periódica. Cada organismo del Sector Público Nacional alcanzado por el Artículo 140 de la presente ley, debe iniciar un proceso de evaluación periódica del impacto normativo de los marcos regulatorios vigentes.

La fijación de la periodicidad será determinada conforme los lineamientos establecidos por la Agencia de Mercados y Competencia.

El proceso de evaluación periódica del impacto debe contemplar:

- a) La captación y análisis objetivo de la evidencia producida en el mercado relevante;
- b) La revisión de indicadores de cumplimiento de los objetivos públicos de la regulación;
- c) La convocatoria a otras agencias de regulación de similares características a los efectos de contrastar sus respectivos marcos regulatorios;
- d) La convocatoria a cualquiera de los medios disponibles para la intervención y participación por parte de los particulares interesados a los efectos de recabar la percepción del regulado respecto del impacto del marco regulatorio vigente.

Capítulo IV

Plan Permanente de Simplificación Normativa

Artículo 154.- Planificación. Crease el Plan Permanente de Simplificación Normativa, consistente en la evaluación de la normativa regulatoria y los trámites requeridos para dar cumplimiento a la misma con el exclusivo objetivo de mejorar la experiencia de los regulados entendido como la percepción, interacción y respuesta frente al conjunto de derechos y deberes experimentados por las entidades o individuos sujetos a la regulación económica por parte del Sector Público Nacional.

Artículo 155.- Simplificación. Los sujetos obligados por el Artículo 140 de la presente ley, deben planificar una revisión permanente de la normativa regulatoria con el objetivo de:

- a) Una reducción de la proliferación normativa, a partir de la derogación de normas que resulten contradictorias o superpuestas;
- b) La derogación o sustitución de marcos regulatorios que restrinjan la libre competencia, impongan barreras legales y burocráticas de entrada y salida y/o establezcan costos innecesarios o desproporcionados a la actividad económica; y
- c) La sustitución de modelos de habilitación previa de actividades lícitas, sustituyendo los



mismos por modelos basados en procesos de habilitación a partir de la presentación de declaraciones juradas bajo responsabilidad del regulado, o la imposición de plazos de autorización razonables con aprobación tácita ante el silencio de la administración.

- d) La automatización en la remisión o recepción de certificados, documentación o cualquier otro que sea provisto por el Sector Público Nacional, respecto de otros organismos del Sector Público Nacional provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y viceversa, a los efectos evitar su requerimiento a los regulados y reducir los tiempos de tramitación;
- e) La coordinación con las jurisdicciones provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objetivo de la creación de sistemas integrados de ventanilla única a los efectos de recibir los trámites requeridos para la habilitación y desarrollo de la actividad; y
- f) La publicación de textos ordenados respecto de la totalidad de las normas modificadas durante períodos temporales de cuatro (4) años, a tales efectos podrá restablecer la numeración del articulado y adecuar las referencias de las normas a artículos u otras leyes.

Artículo 156.- Digestos de regulación. Todo organismo alcanzado por el Artículo 140 de la presente ley, con competencias para la emisión de normas de regulación para un mercado o actividad económica en específico, deberá elaborar un digesto específico de las normas que regulan dicha actividad y mantenerlo actualizado en forma permanente.

Dicho digesto debe estar publicado en el sitio del regulador y ser remitido para su publicación actualizado por parte de la Agencia de Mercados y Competencia.

Artículo 157.- Coordinación. La Agencia de Mercados y Competencia auspiciará de órgano rector a los efectos de promover la homogeneización de los objetivos del Plan de Simplificación Normativa y los estándares empleados del procedimiento de calidad regulatoria.

Capítulo V

Plan de Promoción de la Competencia

Artículo 158.- Planificación. Créase en el ámbito de la Agencia de Mercados y Competencia el Plan de Promoción de la Competencia, el cual tendrá como objetivo la revisión integral de mercados relevantes para identificar y evaluar el impacto regulatorio sobre el régimen de competencia.

Este análisis se enfocará en la identificación y eliminación de barreras de entrada artificiales y el fortalecimiento de barreras de entrada económicas en los marcos regulatorios a nivel federal, provincial y municipal, respecto de mercados considerados prioritarios por la Agencia.

Artículo 159.- Procedimiento de revisión integral. La Agencia de Mercados y Competencia determinará un cronograma anual de mercados relevantes prioritarios para el proceso de revisión integral del Plan de Promoción de la Competencia.

Los procedimientos de revisión integral desarrollados por la Agencia de Mercados y Competencia incluirá la colaboración de todos los sujetos con competencias regulatorias en el mercado relevante seleccionado.

A tales efectos, la Agencia deberá:

- a) Redactar lineamientos para la evaluación de la eficacia y eficiencia regulatoria que serán utilizados en el mercado relevante;
- b) La convocatoria a procedimientos participativos a los particulares interesados del impacto normativo, detectar potenciales efectos distorsivos, obstrucciones a la innovación y/o barreras de entrada artificiales en el mercado;
- c) Requerir a la Autoridad Nacional de la Competencia que elabore los estudios de mercado pertinentes a los efectos de analizar los efectos pro-competitivos o distorsivos de los marcos



regulatorios.

Artículo 160.- Alcances de la revisión integral. El proceso de revisión integral abarca la identificación de fallos regulatorios y sinergias negativas, basándose en evidencia recolectada. El objetivo será mitigar impactos negativos relacionados con la concentración de mercado, la pérdida de eficiencia y/o la reducción de incentivos a la innovación en los mercados relevantes.

Artículo 161.- Adecuación normativa. La Agencia de Mercados y Competencia y los sujetos alcanzados en el Artículo 140 de la presente promoverán la modificación o derogación de normas que refuercen barreras de entrada o salida y que puedan generar concentraciones artificiales o exacerbar concentraciones económicas en sus mercados relevantes. Para ello podrán:

- a) En el caso de tratarse de normas infra legales, se requerirá al órgano emisor su modificación o derogación normativa;
- b) Remitirá un dictamen técnico al Jefe de Gabinete de Ministros que motive la necesidad de modificación o derogación normativa, para que éste articule con el organismo emisor de la norma su adecuación;
- c) En caso de tratarse de normas de rango legal y/o de extraña jurisdicción, la Agencia podrá proponer reformas al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación para el envío de una iniciativa parlamentaria al Honorable Congreso de la Nación o al organismo de extraña jurisdicción emisor de la norma;
- d) En todos los casos, podrá requerir la intervención de la Autoridad Nacional de Defensa de la Competencia, conforme a lo previsto en el inciso u) del Artículo 28 de la Ley N° 27.442, incluyendo las medidas cautelares necesarias para prevenir daños distorsivos.

Capítulo VI

Sistema de Coordinación para la Innovación Económica

Artículo 162.- Creación. Crease el Sistema de Coordinación para la Innovación Económica, que será coordinado por la Agencia de Mercados y Competencia a través de un Comité Técnico Permanente.

El sistema tendrá por finalidad, a requerimiento de parte interesada, resolver opiniones consultivas vinculantes respecto del encuadre regulatorio y fiscal de una determinada actividad económica o emprendimiento.

Artículo 163.- Comité. La Agencia coordinará la participación de un Comité Técnico Permanente constituido por representantes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Autoridad Nacional de la Competencia (ANC) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), así como la inclusión de los organismos con competencia regulatoria competente para la supervisión de cada caso que sea puesto a su consideración.

Artículo 164.- Procedimiento y plazos. Los requerimientos de opinión consultiva serán presentados por cualquier persona humana o jurídica que acredite interés legítimo, ante la Agencia de Mercados y Competencia. El requerimiento debe:

- a) Incluir los elementos y documentación incluida en la reglamentación y demás elementos que se consideren necesarios para el caso en concreto; y
- b) La recomendación de un encuadre a un marco regulatorio y/o fiscal existente y vigente al momento de la presentación, que será el marco aplicable en forma subsidiaria ante la ausencia de uno más adecuado.

El requerimiento se hará por los medios digitales que se dispongan a tales efectos, y será respondido en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos. Cuando la complejidad de la consulta así lo amerite, la Agencia podrá notificar una prórroga de los plazos en forma expresa por parte de la Agencia por un plazo de hasta noventa (90) días adicionales.



Artículo 165.- Aprobación tácita. Cumplido los plazos establecidos, el requirente deberá interponer solicitud de pronto despacho, si el silencio de la administración persiste tras diez (10) días hábiles desde su presentación, procederá la aprobación tácita del marco regulatorio subsidiario. Dicha resolución será aplicable respecto de marcos regulatorios vigentes al momento de la interposición de la opinión consulta y cuando el particular no haya iniciado el desarrollo de la actividad objeto del requerimiento.

El particular deberá publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina una referencia al servicio o producto que será ofrecido, y el marco regulatorio y/o fiscal subsidiario al que adherirá. Por un período total de treinta (30) días hábiles, la aprobación tácita podrá ser impugnada por quien acredite interés legítimo y/o por la Autoridad competente ante juez federal contencioso administrativo con efectos suspensivos.

Artículo 166.- Mercado disruptivo. En los casos en que la Agencia de Mercados y Competencia concluye que no existe marco regulatorio específico dada las condiciones específicas de la actividad que resultan disruptivas y/o imposibles de adecuarse a un marco normativo vigente.

Por resolución fundada, con carácter excepcional y contando con la aceptación explícita de la parte interesada, la Agencia podrá iniciar un banco de pruebas a los efectos de diseñar un marco regulatorio adecuado en los términos y alcances del presente Capítulo.

Artículo 167.- Banco de pruebas. La disposición de un banco de pruebas por parte de la Agencia de Mercados y Competencia, consistirá en la elaboración de un plexo de deberes y restricciones impuestos por la Agencia de Mercados y Competencia, por el período de vigencia supervisada de la actividad.

El plexo constituirá un marco de regulaciones mínimas que tendrá por objeto la habilitación de la nueva actividad y la fijación de obligaciones tendientes a la remisión de información periódica por parte de los agentes económicos del mercado disruptivo respecto de la actividad económica y la recepción por parte de los consumidores y usuarios de la calidad y seguridad de los bienes y/o servicios ofrecidos.

El marco regulatorio del banco de pruebas será publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina y por la Agencia de Mercados y Competencia. Le resultará aplicable, en igualdad de condiciones, a toda persona humana o jurídica que realice la misma o análoga actividad.

Artículo 168.- Vigencia supervisada. El período de duración del banco de pruebas no podrá ser superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, período en el que la Agencia de Mercados y Competencia debe receptor evidencia suficiente para la creación de un nuevo marco regulatorio que se adapte a los principios rectores del presente título.

Durante el período de vigencia supervisada, todos los particulares incluidos en el banco de pruebas deben informar en forma suficiente a sus usuarios o consumidores que dicha actividad se encuentra bajo un régimen de vigilancia supervisada y disponer de los medios de contacto con la Agencia de Mercados y Competencia.

Artículo 169.- Evaluación de los resultados. La Agencia de Mercados y Competencia procederá a la convocatoria a un Consejo Asesor Académico integrado por, hasta, quince (15) miembros externos, académicos de prestigio nacional e internacional, argentinos o extranjeros para colaborar con la tarea de analizar los resultados de la evidencia producida y el marco regulatorio más adecuado para dicha actividad.

Producido el borrador de marco regulatorio, se debe iniciar un sistema de gestión participativa de normas a los efectos de dar cumplimiento con los estándares de calidad regulatoria establecidos por el presente título.

Cuando el resultado del banco de prueba requiere de la fijación de un marco regulatorio que exceda los estándares vigentes o requiera de la modificación o sanción de normas de jerarquía legal, la Agencia de Mercados y Competencia deberá remitir un proyecto de ley al Honorable Congreso de la Nación a tales efectos.



Artículo 170.- Suspensión. La Autoridad competente podrá resolver la suspensión del banco de pruebas en cualquier momento de su vigencia y/o a la suspensión de la actividad económica sujeta al banco de pruebas una vez concluido el mismo. Lo hará fundando la resolución de suspensión con motivo en la transparencia de los mercados, la equidad regulatoria o la afectación a los intereses de consumidores y usuarios.

La resolución será susceptible de apelación ante el juez competente con efectos devolutivos.

La Agencia de Mercados y Competencia deberá elaborar un informe detallado de los resultados negativos que motivaron la suspensión del mismo y remitir dicho informe al Honorable Congreso de la Nación.

Capítulo VII

Reformas normativas

Artículo 171.- Incorpórese el inciso u) al Artículo 28 de la Ley 27.442, que quedará redactado del siguiente modo:

“u) Resolver, a requerimiento de la Agencia de Mercados y Competencia, una recomendación pro-competitiva dirigida a una autoridad nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipal a los efectos de remover o modificar normas con efectos distorsivos a la competencia. La recomendación pro-competitiva será publicada y remitida a la autoridad competente a los efectos de proceder a la adecuación de la norma impugnada en plazos razonables.”

Artículo 172. Deróguese el Capítulo XIII de la Ley N° 27.442.

TÍTULO VII

Energía

Capítulo I.

Hidrocarburos. Modificaciones a la Ley N° 17.319

Artículo 173.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las actividades relativas a la explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.”

Artículo 174.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el Artículo 2º, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el Artículo 3º de la Ley 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.”

Artículo 175.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá otorgar



permisos de exploración y concesiones de explotación, autorizaciones de transporte y almacenaje, y habilitaciones de procesamiento de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.”

Artículo 176.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 5º.- Los titulares de permisos, concesiones y autorizaciones, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones vigentes, constituirán domicilio en la República y deberán poseer la solvencia financiera y la capacidad técnica adecuadas para ejecutar las tareas inherentes al derecho otorgado. Asimismo, serán de su exclusiva cuenta los riesgos propios de la actividad minera.”

Artículo 177.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados libremente, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional no podrá intervenir o fijar los precios de comercialización en el mercado interno para ninguna de las actividades indicadas en el párrafo anterior.

Los permisionarios, concesionarios, refinadores y/o comercializadores podrán exportar hidrocarburos y/o sus derivados libremente, sujeto a la no objeción de la Secretaría de Energía. El efectivo ejercicio de este derecho estará sujeto a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, la cual entre otros aspectos deberá considerar: (i) los requisitos habituales vinculados al acceso de los recursos técnicamente probados; y (ii) que la eventual objeción de la Secretaría de Energía sólo podrá ser formulada dentro de los treinta (30) días de puesta en su conocimiento las exportaciones a practicar, debiendo estar fundada en motivos técnicos o económicos que hagan a la seguridad del suministro. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Energía no podrá realizar objeción alguna.”

Artículo 178.- Sustitúyese el Artículo 7° de la Ley 17.319 por el siguiente:

“Artículo 7º.- El comercio internacional de hidrocarburos será libre. El Poder Ejecutivo nacional establecerá el régimen de importación y exportación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el Artículo 3º y lo establecido en el Artículo 6º.”

Artículo 179.- Sustitúyese el Artículo 12° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 12.- El Estado nacional y las provincias tienen derecho a percibir una participación en el producido de la explotación de yacimientos de hidrocarburos de su dominio por empresas estatales, privadas o mixtas, con arreglo a los Artículos 59, 61 y 93.”

Artículo 180.- Sustitúyese el Artículo 14° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el Artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional o provincial de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que le ocasionen.”

Artículo 181.- Sustitúyese el Artículo 19° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:



“Artículo 19.- El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus Artículos 32° y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.

El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el Título III y las demás disposiciones que sean aplicables.”

Artículo 182.- Sustitúyese el Artículo 21° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 21. — El permisionario que descubriere hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el Título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el Artículo 22 no estará facultado para proceder a la explotación del yacimiento.

Los hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de la regalía comprometida en el proceso de adjudicación, con la excepción prevista en el Artículo 63.”

Artículo 183.- Sustitúyese el Artículo 27 bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 27 bis.- Entiéndese por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.

El concesionario de explotación, dentro del área de concesión, podrá requerir la subdivisión del área y reconvertirla de convencional a no convencional. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo de un plan piloto que, de conformidad con criterios técnico-económicos aceptables, tenga por objeto la explotación comercial del yacimiento descubierto, siendo dicha solicitud el objeto de la concesión a otorgar; y sólo podrá ser realizada hasta el 31 de diciembre de 2028. Vencido dicho plazo, no se admitirán otras solicitudes de reconversión.

La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, decidirá en el plazo de sesenta (60) días. Aprobada la solicitud de reconversión, el plazo de la concesión reconvertida será por única vez de treinta y cinco (35) años computados desde la fecha de la solicitud.

Queda establecido que la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos deberá tener como objetivo la Explotación No Convencional de Hidrocarburos. No obstante ello, el titular de la misma podrá desarrollar actividades complementarias de explotación convencional de hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 30 y concordantes de la presente ley.

Los titulares de una Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, que a su vez sean titulares de una concesión de explotación adyacente y preexistente a la primera, podrán solicitar la unificación de ambas áreas como una única concesión de explotación no convencional, siempre que se demostrare fehacientemente la continuidad geológica de dichas áreas. Tal solicitud deberá estar fundada en el desarrollo del plan piloto previsto en el párrafo precedente y aplicará a la zona unificada pagos al Estado Nacional o Provincial, según corresponda, que correspondan al área que los prevea en mayor cantidad y el plazo de la concesión que sea menor.

La concesión correspondiente al área oportunamente concesionada y no afectada a la nueva Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, seguirá vigente por los plazos y en las condiciones existentes al momento de su concesión, conforme lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 35 de la presente ley, debiendo la Autoridad Concedente readecuar el título respectivo a la extensión resultante de la subdivisión.”



Artículo 184.- Sustitúyese el Artículo 28° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 28.- El titular de una concesión de explotación tendrá derecho a una autorización de transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la Sección 4a. del presente Título.”

Artículo 185.- Sustitúyese el Artículo 29° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 29.- Las concesiones de explotación serán otorgadas, según corresponda, por el Poder Ejecutivo nacional o provincial a las personas que ejerciten el derecho acordado por el Artículo 17° cumpliendo las formalidades consignadas en el Artículo 22 de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá además otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas cuyas concesiones hayan vencido, o las que por cualquier motivo hayan quedado sin concesionario, a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la Sección 5 del presente Título. Para ello deberán seguir los lineamientos establecidos en la presente ley. Esta modalidad de concesión no implica garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, asimismo otorgará Concesiones de Explotación No Convencionales de Hidrocarburos de acuerdo con los requisitos dispuestos por los Artículos 27° y 27° bis de la presente Ley.”

Artículo 186.- Sustitúyese el Artículo 31° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 31. - Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda área abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas.”

Artículo 187.- Sustitúyese el Artículo 35° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 35.- De acuerdo con la siguiente clasificación, las concesiones de explotación tendrán las vigencias establecidas a continuación, las cuales se contarán desde la fecha de la resolución que las otorgue, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de la presente Ley°:

- a) Concesión de explotación convencional de hidrocarburos: veinticinco (25) años.*
- b) Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos: treinta y cinco (35) años.*
- c) Concesión de Explotación con la plataforma continental y en el mar territorial: treinta (30) años.*

En nuevas concesiones el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, al momento de definir los pliegos de bases y condiciones conforme el Artículo 47° podrá determinar otros plazos de hasta diez (10) años como máximo de los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente Artículo, de manera fundada y motivada que justifique el apartamiento de los mismos. En ningún caso, los plazos podrán ser fijados a perpetuidad.

Las concesiones de explotación y concesiones de transporte que hayan sido otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por los plazos establecidos por el marco legal existente a la fecha de aprobación de esta ley.”

Artículo 188.- Sustitúyese la denominación de la Sección 4 de la Ley N° 17.319 por la siguiente:

“SECCIÓN 4ª. Autorizaciones de transporte y habilitaciones de procesamiento y de almacenamiento subterráneo”.

Artículo 189.- Sustitúyese el Artículo 39° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 39.- Las autorizaciones de transporte confieren el derecho de transportar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de



bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.”

Artículo 190.- Sustitúyese el Artículo 40° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 40.- Las autorizaciones de transporte serán otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, a las personas que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 5° de la presente ley. La Autoridad de Aplicación nacional llevará un Registro de los autorizados para transportar y de los habilitados para procesar hidrocarburos.

Los concesionarios de explotación que, ejercitando el derecho conferido por el Artículo 28, dispongan la construcción de obras permanentes para el transporte de hidrocarburos que excedan los límites de alguno de los lotes concedidos, estarán obligados a obtener una autorización de transporte, ajustándose a las condiciones y requisitos respectivos, cuya observancia verificará la autoridad de aplicación. Cuando las aludidas instalaciones permanentes no rebasen los límites de alguno de los lotes de la concesión, dicha autorización será facultativa y será otorgada en las mismas condiciones que la concesión de explotación.”

Los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos y/o sus derivados a la autoridad hasta sus instalaciones de industrialización y desde las mismas hasta los centros y/o instalaciones de ulteriores procesos de industrialización o comercialización. Estas autorizaciones no estarán sujetas a plazo”

Artículo 191.- Sustitúyese el Artículo 41° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 41.- Las autorizaciones a que se refiere la presente sección que se otorgasen a concesionarios de explotación que hubieren ejercitado el derecho conferido por el Artículo 28° serán otorgadas y prorrogadas por plazos equivalentes a aquellos otorgados para las concesiones de explotación vinculadas a las autorizaciones de transporte. Vencidos dichos plazos, las instalaciones pasarán al dominio del Estado nacional o provincial según corresponda sin cargo ni gravamen alguno y de pleno derecho.

En los casos de cesión de una autorización de transporte otorgada en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, los autorizados podrán solicitar prórrogas por un plazo de diez (10) años de duración cada una de ellas, siempre que hayan cumplido con sus obligaciones y se encuentren transportando hidrocarburos al momento de solicitar la prórroga.

Las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la presente ley se regirán por los términos y condiciones de su otorgamiento. Las habilitaciones a las que se refiere la presente sección que se otorguen a los titulares de proyectos y/o instalaciones para el acondicionamiento, separación, fraccionamiento, licuefacción y/o cualquier otro proceso de industrialización de hidrocarburos no estarán sujetas a plazo.”

Artículo 192.- Sustitúyese el Artículo 42° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 42.- Las autorizaciones de transporte y las habilitaciones de procesamiento en ningún caso implicarán un derecho de exclusividad para quien realiza la actividad.”

Artículo 193.- Sustitúyese el Artículo 43° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 43.- Mientras las instalaciones tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los autorizados estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Si una persona es titular de capacidad de transporte y no la usare, la misma debe ser puesta a disposición de terceros para su utilización; pero siempre subordinado a las necesidades del propio autorizado a transportar. Los autorizados a transportar hidrocarburos no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de su posición dominante en el



mercado.

Quienes fueren habilitados a procesar hidrocarburos deberán procesar los hidrocarburos de terceros hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de la capacidad de sus instalaciones siempre que no se comprometa la seguridad del proceso, que las partes arriben a un acuerdo por el servicio a prestar y que el solicitante se haga cargo de los costos asociados a la conexión a la planta. Dicho porcentaje podrá ser incrementado (i) por acuerdo de partes en cualquier momento y/o; (ii) por la Autoridad de Aplicación una vez transcurridos cuatro (4) años desde la habilitación comercial de la planta y en caso de persistir la capacidad remanente u ociosa de la planta. Si se tratare de plantas de procesamiento de combustible líquido, el servicio de procesamiento incluirá el servicio de almacenaje.

Las previsiones del presente Artículo no resultarán aplicables a las unidades de proceso que integran complejos de refinación y sus instalaciones de almacenamiento vinculadas, a las plantas de licuefacción de gas natural ni a las autorizaciones de transporte de hidrocarburos otorgadas a los titulares de dichas plantas de licuefacción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 40° último párrafo.

La autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, establecerá normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.”

Artículo 194.- Sustitúyese el Artículo 44° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 44.- En todo cuanto no exista previsión expresa en esta ley y su reglamentación, o en los actos de autorización, con relación a transporte de hidrocarburos fluidos por cuenta de terceros, serán de aplicación las normas que rijan los transportes.”

Artículo 195.- Incorpórase, después del Artículo 44° de la Ley N° 17.319, la Sección 4° Bis "Almacenamiento subterráneo".

Artículo 196.- Incorpórase como Artículo 44 bis de la Ley N° 17.319, el siguiente texto:

“Artículo 44 bis: Las autorizaciones de almacenamiento subterráneo de gas natural confieren el derecho de almacenar gas natural en reservorios naturales de hidrocarburos depletados, incluyendo el proceso de inyección, depósito y retiro del gas natural. Podrán ser otorgadas en:

- a) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación propias.*
- b) Áreas sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación de terceros, con autorización de estos ante la Autoridad de Aplicación.*
- c) Áreas que habiendo sido productivas ya no se encuentren sujetas a permisos de exploración y/o concesiones de explotación.*

Todo otro proyecto de almacenamiento subterráneo de gas natural que no sea realizado bajo los supuestos antes señalados no requerirá autorización bajo la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural a cualquier sujeto que: (i) cumpla con los requisitos de experiencia técnica y capacidad financiera, (ii) cuente con la conformidad del titular del permiso de exploración y/o la concesión de explotación en cuya área se emplace el reservorio natural que se utilizará para el almacenaje; y (iii) se comprometa a construir a su propio costo y riesgo las instalaciones necesarias para llevar adelante la actividad de almacenaje.

Las autorizaciones de almacenamiento no estarán sujetas a plazo. Los titulares de una autorización de almacenamiento subterráneo de gas podrán solicitar una autorización de transporte de hidrocarburos hasta sus instalaciones de almacenamiento y desde éstas hasta el sistema de transporte, las que tampoco estarán sujetas a plazo.

Los autorizados no estarán obligados a almacenar gas natural de terceros, teniendo libertad para realizar la actividad en beneficio propio o de terceros, y acordar libremente los precios por la venta del gas natural almacenado y por el servicio de almacenaje, incluyendo la reserva de su



capacidad.

La autorización de almacenamiento subterráneo de gas natural no se encontrará sujeta al pago de bonos de explotación y no se podrá imponer pagos análogos por el otorgamiento de estas autorizaciones a través de normativa provincial. El gas natural utilizado en los almacenamientos subterráneos sólo pagará regalías al momento de su primera comercialización en los términos del Artículo 59 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias. En el caso de almacenamiento de gas natural propio, las regalías se abonarán a los precios al ingreso del sistema de transporte (PIST) promedio de cuenca al momento de su producción previo a ser almacenado”.

Artículo 197.- Sustitúyese el Artículo 45° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 17°, 22° y 27° bis de la presente Ley, los permisos de exploración y las concesiones de explotación regulados por esta ley serán adjudicados mediante licitaciones en las cuales podrá presentar ofertas cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.”

Artículo 198.- Sustitúyese el Artículo 47° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 47.- Dispuesto el llamado a licitación en cualquiera de los procedimientos considerados por el Artículo 46°, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, confeccionará el pliego respectivo, en base al pliego modelo elaborado entre las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Secretaría de Energía de la Nación, el que consignará a título ilustrativo y con mención de su origen, las informaciones disponibles concernientes a la presentación de propuestas.

El pliego modelo contendrá condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas, así como las inversiones mínimas necesarias a las que deberá comprometerse el adjudicatario, y las restantes condiciones y garantías a que deberán ajustarse las ofertas. Asimismo, el pliego modelo establecerá mecanismos de ajustes de las regalías que se consideren convenientes, los que podrán considerar para su formulación la totalidad de las inversiones realizadas, los ingresos obtenidos y los gastos operativos incurridos, entre otras variables.

La evaluación de ofertas tendrá en cuenta el valor total del proyecto, incluyendo las regalías ofertas, inversiones comprometidas y producción asociada conforme lo establecido en el pliego respectivo.

Los oferentes competirán en el valor de la regalía sobre un valor base del quince por ciento (15%), que regirá el proyecto en cualquiera de sus etapas. La regalía a ofertar se identificará como el quince por ciento (15%) + “X”. Dicho término “X” se establece en un porcentaje (%) a exclusiva elección del oferente, el que podrá ser negativo.

El llamado a licitación deberá difundirse durante no menos de diez (10) días en los lugares y por medios nacionales e internacionales que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, buscando la mayor concurrencia posible, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial. Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días al indicado para el comienzo de recepción de ofertas.”

Artículo 199.- Incorpórase el Artículo 47° bis de la Ley N° 17.319 según el siguiente texto:

“Artículo 47 bis.- Las concesiones de explotación existentes, al fin de su término, no podrán ser adjudicadas sin mediar un nuevo procedimiento licitatorio. La licitación correspondiente podrá realizarse con un plazo mínimo de antelación de un (1) año al vencimiento de las mismas.

Si la licitación a realizar tuviera por objeto la concesión de explotación de áreas en producción, el pliego de bases y condiciones podrá establecer el valor correspondiente a las inversiones no recuperadas durante la explotación del área.



Conforme lo determine el pliego de bases y condiciones, el oferente podrá incluir dicho valor al momento de realizar la oferta a los efectos de continuar con la explotación de los pozos existentes y dicho valor será reconocido al titular de la concesión vencida.

En caso de que el oferente no incluyera el valor mencionado en su oferta, no podrá explotar los pozos existentes.”

Artículo 200.- Sustitúyese el Artículo 48° de la ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 48.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, estudiará todas las propuestas y la adjudicación del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, recaerá en el oferente que haya presentado la oferta más conveniente conforme lo establecido en el Artículo 47°. Es atribución del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, rechazar todas las ofertas presentadas o adjudicar al único oferente en la licitación.”

Artículo 201.- Sustitúyese el Artículo 49 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 49.- Hasta treinta (30) días antes de la fecha en que se inicie la recepción de ofertas, quienes se consideren afectados por el llamado a concurso y/o licitación, sea cual fuere la razón que invoquen, podrán formular oposición escrita ante la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, acompañando la documentación en que aquélla se funde.

Dicha autoridad podrá dejar en suspenso el concurso y/o licitación si, a su juicio, la oposición se fundara documentada y suficientemente.

No se admitirán oposiciones del propietario superficiario de la zona a que se refiere el llamado basadas solamente en los daños que le pudiese ocasionar la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de esta misma ley. No es causal válida de afectación, el hecho que una empresa esté produciendo previamente en dicha área.”

Artículo 202.- Sustitúyese el Artículo 57° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 57. — El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

1er. Periodo: el monto equivalente en pesos de cero coma cincuenta (0,50) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

2do. Período: el monto equivalente en pesos de dos (2) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.

b) Prórroga: el monto equivalente en pesos a quince (15) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado.”

Artículo 203.- Sustitúyese el Artículo 58° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 58.- El concesionario de explotación pagará anualmente y por adelantado al Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, el monto equivalente en pesos de diez (10) barriles de petróleo por kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área.”

Artículo 204.- Sustitúyese el Artículo 58° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 58 bis.- Los cánones a pagar, establecidos en los Artículos 57° y 58° de la presente, se ajustarán tomando como referencia el precio promedio del barril de petróleo, basado en la cotización del 'ICE Brent Primera Línea'. Este precio promedio corresponderá al observado durante el primer semestre del año anterior al que se efectúa la liquidación.

El tipo de cambio a utilizar para la liquidación del canon será el correspondiente a dólares



estadounidenses divisa vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente el día hábil anterior al de efectivo pago.”

Artículo 205.- Sustitúyese el Artículo 59° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 59.- El concesionario de explotación pagará mensualmente al Concedente, en concepto de regalía sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos un porcentaje equivalente al determinado en el proceso de adjudicación.

Para los contratos vigentes a la fecha de la presente ley la regalía será la que se haya convenido con el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

En ambos casos el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá reducir la misma hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.

Las alícuotas de regalías previstas en el presente Artículo serán el único mecanismo de ingreso sobre la producción de hidrocarburos que percibirán las jurisdicciones titulares del dominio de los hidrocarburos en su carácter de Concedentes.”

Artículo 206.- Sustitúyese el Artículo 61° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 61.- El pago en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor de los hidrocarburos en boca de pozo, el que será declarado mensualmente por el permisionario y/o concesionario, restando del fijado según las normas establecidas en el inciso c) apartado I del Artículo 56°, el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado como base para fijar su valor comercial. Cuando la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, considere que el precio de venta informado por el permisionario y/o concesionario no refleja el precio real de mercado, deberá formular las objeciones que considere pertinente.”

Artículo 207.- Sustitúyese el Artículo 66° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 66.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2a, 3a, 4a, 4a Bis del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los Artículos 42° y siguientes, 48° y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.”

Artículo 208.- Sustitúyese el Artículo 67° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 67.- El mismo derecho será acordado a los permisionarios, concesionarios y autorizados cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.”

Artículo 209.- Sustitúyese el Artículo 69° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 69.- Constituyen obligaciones de permisionarios, concesionarios y autorizados, sin



perjuicio de las establecidas en el Título II:

- a) *realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;*
- b) *adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de cualquier novedad al respecto;*
- c) *evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;*
- d) *adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, de los que ocurrieren;*
- e) *adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;*
- f) *cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.”*

Artículo 210.- Sustitúyese el Artículo 70° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 70.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados suministrarán a la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, en la forma y oportunidad que ésta determine, la información primaria referente a sus trabajos y, asimismo, la demás necesaria para que cumpla las funciones que le asigna la presente ley.”

Artículo 211.- Sustitúyese el Artículo 71° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 71.- Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario, concesionario o autorizado, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.”

Artículo 212.- Sustitúyese el Artículo 72° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 72.- Los permisos, concesiones y autorizaciones acordados en virtud de esta ley pueden ser cedidos, previa autorización del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, en favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos para ser permisionarios, concesionarios o autorizados, según corresponda.

La solicitud de cesión será presentada ante la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda, acompañada de la minuta de escritura pública.”

Artículo 213.- Sustitúyese el Artículo 75° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 75.- La Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, fiscalizará el ejercicio de las actividades a que se refiere el Artículo 2° de la presente ley, a fin de asegurar la observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes.

Tendrá acceso, asimismo, a la contabilidad de los permisionarios, concesionarios o autorizados.”

Artículo 214.- Sustitúyese el Artículo 77° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:



“Artículo 77.- Los permisionarios, concesionarios o autorizados facilitarán en la forma más amplia el ejercicio por parte de los funcionarios competentes de las tareas de inspección y fiscalización.”

Artículo 215.- Sustitúyese el Artículo 79° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 79.- Son absolutamente nulos:

- a) los permisos, concesiones o autorizaciones otorgados a personas impedidas, excluidas o incapaces para adquirirlos, conforme a las disposiciones de esta ley;*
- b) las cesiones de permisos, concesiones o autorizaciones realizadas en favor de las personas aludidas en el inciso precedente;*
- c) los permisos, concesiones o autorizaciones adquiridos de modo distinto al previsto en esta ley;*
- d) los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad o a zonas vedadas a la actividad petrolera, pero sólo respecto del área superpuesta;*
- e) cualquier adjudicación de permisos o concesiones al vencimiento de los plazos originales, sin mediar una licitación pública y abierta.”*

Artículo 216.- Sustitúyese el Artículo 80° de la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos, por el siguiente:

“Artículo 80.- Según corresponda, las concesiones o permisos caducan por:

- a) falta de pago de una anualidad del canon respectivo, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlo;*
- b) falta de pago de las regalías, tres (3) meses después de vencido el plazo para abonarlas;*
- c) incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en materia de productividad, conservación, inversiones, trabajos o ventajas especiales;*
- d) transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible, de facilitar las inspecciones de la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, o de observar las técnicas adecuadas en la realización de los trabajos;*
- e) no haberse dado cumplimiento a las obligaciones resultantes de los Artículos 22 y 32;*
- f) haber caído su titular en estado legal de falencia, conforme con la resolución judicial ejecutoria que así lo declare;*
- g) fallecimiento de la persona humana o fin de la existencia de la persona jurídica titular del derecho, salvo acto expreso del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, manteniéndolo en cabeza de los sucesores, si éstos reunieran los requisitos exigidos para ser titulares;*
- h) incumplimiento de la obligación de transportar y/o procesar hidrocarburos de terceros en las condiciones establecidas en el Artículo 43°.*

Previamente a la declaración de caducidad por las causales previstas en los incisos a), b), c), d), e) y h) del presente Artículo, la Autoridad de Aplicación nacional o provincial, según corresponda, intimará a los permisionarios y/o concesionarios y/o} autorizados y/o habilitados, según resulte de aplicación, para que subsanen dichas transgresiones en el plazo que fije.”

Artículo 217.- Sustitúyese el Artículo 86° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 86.- En las cláusulas particulares de los permisos, concesiones y autorizaciones se podrá establecer, cuando el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, lo considere pertinente, la intervención de un tribunal arbitral para entender en cuanto se relacione con la declaración administrativa de caducidad o nulidad, efectuada por el Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, según lo previsto en el Artículo 83, en sus consecuencias patrimoniales.

Igual tratamiento podrá acordarse respecto de las divergencias que se planteen entre los interesados y la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, sobre determinadas cuestiones técnicas, especificadas al efecto en cada permiso, concesión o



autorización.

El tribunal arbitral estará constituido por un árbitro designado por cada una de las partes y el tercero por acuerdo de ambos o, en su defecto, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

Artículo 218.- Sustitúyese el Artículo 87° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 87.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos, concesiones y autorizaciones que no configuren causal decadencia ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la autoridad de aplicación nacional o provincial, según corresponda, con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre ochenta mil (80.000) UVAs y ochenta millones (80.000.000) UVAs. Dentro de los diez (10) días de pagada la multa, los permisionarios, concesionarios o autorizados podrán promover su repetición ante el tribunal competente.”

Artículo 219.- Sustitúyese el Artículo 88° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 88.- El incumplimiento de sus obligaciones por parte de los oferentes, permisionarios, concesionarios o autorizados, facultará a la autoridad de aplicación a disponer el apercibimiento, suspensión o eliminación del registro a que se refieren los Artículos 40° y 50°, en la forma que se reglamente. Estas sanciones no enervarán otros permisos, concesiones o autorizaciones de que fuera titular el causante.”

Artículo 220.- Sustitúyese el Artículo 91° bis de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 91 bis.- Las provincias y el Estado nacional, cada uno con relación a la exploración y explotación de los recursos hidrocarbúricos de su dominio, no establecerán en el futuro nuevas áreas reservadas a favor de entidades o empresas públicas o con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica. Respecto de las áreas que a la fecha hayan sido reservadas por las autoridades concedentes en favor de entidades o empresas provinciales con participación estatal, cualquiera fuera su forma jurídica, y los contratos o asociaciones con terceros que dichas entidades hubieran celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de esta ley, se respetarán las condiciones existentes a la fecha de aprobación de esta ley. Las nuevas asociaciones con terceros, sin embargo, deberán respetar los procedimientos de la Sección 5ta del Título II de esta ley.”

Artículo 221.- Sustitúyese el Artículo 94° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 94.- Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación, transporte y/o procesamiento, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios, concesionarios y autorizados.”

Artículo 222.- Sustitúyese el Artículo 95° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 95.- Las empresas estatales quedan facultadas para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado las vinculaciones contractuales más adecuadas para el eficiente desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo la integración de sociedades siempre ateniéndose a la sección 5ta del Título II de esta ley para la selección de terceros.

El régimen fiscal establecido en el Título II, Sección 6a, de la presente ley, no será aplicable a quienes suscriban con las empresas estatales contratos de locación de obras y servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, o con igual fin se asocien con ellas sin constituir personas jurídicas distintas de las de sus integrantes, los que quedarán sujetos, en cambio, a la legislación fiscal general que les fuere aplicable.

Toda sociedad integrada por una empresa estatal con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, que desarrolle actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, estará sujeta al pago de los tributos previstos en el Título II, Sección 6a de esta ley.”



Artículo 223.- Sustitúyese el Artículo 98° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 98.- Es facultad del Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, decidir sobre las siguientes materias en el ámbito de su competencia:

- a) determinar las zonas del país en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley;*
- b) otorgar permisos, concesiones y autorizaciones; y autorizar sus cesiones;*
- c) estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;*
- d) anular concursos;*
- e) determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;*
- f) fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;*
- g) declarar la caducidad o nulidad de permisos, concesiones y autorizaciones.*

El Poder Ejecutivo nacional o provincial, según corresponda, podrá delegar en la autoridad de aplicación el ejercicio de las facultades enumeradas en este Artículo, con el alcance que se indique en la respectiva delegación.”

Artículo 224.- Sustitúyese el Artículo 100° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

“Artículo 100.- Los permisionarios, concesionarios y autorizados deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fondos afectados por las actividades de aquéllos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar —de común acuerdo y en forma optativa y excluyente— los que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios.”

Artículo 225.- Deróganse los Artículos 11, 13°, 15°, 51°, 91°, 96°, 101°, 103° y 104° de la Ley N° 17.319.

Capítulo II.

Gas natural. Modificaciones a la Ley N° 24.076

Artículo 226.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Quedan autorizadas las importaciones de gas natural sin necesidad de aprobación previa. Las exportaciones de gas natural deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo nacional según el Artículo 6° de la Ley N° 17.319.”

Artículo 227.- Incorpórase como Artículo 3° bis de la Ley N° 24.076 el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Las exportaciones de Gas Natural Licuado (GNL) deberán ser autorizadas por la Secretaría de Energía de la Nación, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de recibida la solicitud conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional que establecerá las condiciones que deben reunir los solicitantes y las inversiones y proyectos de desarrollo de explotación de hidrocarburos que permitan producir las cantidades de gas natural requeridas para abastecer el o los respectivos proyectos de licuefacción de gas natural destinados principalmente a la exportación de GNL. No aplicará en este caso lo dispuesto en el Artículo 3 de la presente ley.

Dentro de los seis (6) meses desde la sanción de la presente ley, la Secretaría de Energía de la Nación realizará un estudio a los efectos de emitir una Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos en el largo plazo que contemple la suficiencia de recursos gasíferos en el país proyectada en el tiempo y el suministro de gas natural de otros orígenes para abastecer regularmente en el curso ordinario de los acontecimientos la demanda interna, y a la misma vez, suministrar sobre base firme e ininterrumpible los proyectos de exportación de GNL cuyo desarrollo y ejecución se prevea durante el mismo periodo de análisis.



La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional fijará las pautas y premisas de análisis que deberán tenerse en consideración en el estudio a realizarse a los fines de la referida Declaración de Disponibilidad de Recursos Gasíferos, incluyendo aquellas necesarias para las proyecciones de producción nacional de gas natural y ofertas de otras fuentes u orígenes, y de la demanda interna durante el período de análisis.

Sin perjuicio de las condiciones más favorables a la exportación que pudieren establecerse en virtud de regímenes promocionales específicos para inversiones de magnitud conforme determine la ley o la reglamentación dictada al efecto, las autorizaciones de exportación de GNL que se otorguen tendrán carácter firme respecto de los volúmenes de GNL autorizados durante un plazo de hasta treinta (30) años, desde la puesta en marcha de la planta de licuefacción (en tierra o flotante) o sus ampliaciones o etapas sucesivas y contendrán las garantías establecidas en dicho régimen.

El otorgamiento de una autorización de exportación firme de GNL implicará para sus titulares el derecho a exportar todos los volúmenes autorizados en ese carácter en forma continuada y sin interrupciones ni restricciones, reducciones o redireccionamientos por causa alguna durante cada día del período de vigencia de la autorización de exportación respectiva, así como el derecho de acceder sin restricciones ni interrupciones de ninguna naturaleza al suministro de gas natural o a la capacidad de transporte, procesamiento o almacenamiento de cualquier especie de los que sean titulares o que hubiesen contratado a tal fin.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá los requisitos de información y documentación que deberán ser satisfechos por los solicitantes. Las solicitudes de exportación serán tramitadas y resueltas en el orden cronológico de presentación, a menos que la Secretaría de Energía de la Nación determine que alguna presentación no se ajusta a los requerimientos previstos en este Artículo y las normas reglamentarias, en cuyo caso se la tendrá por presentada, a estos efectos, recién al momento en que se hayan subsanado las deficiencias observadas por dicha autoridad.

A los efectos del otorgamiento del permiso de exportación de GNL, no será necesario que el solicitante cuente con contratos de compraventa de GNL por la totalidad de los volúmenes y plazos solicitados.

Las autorizaciones de exportación de GNL podrán ser total o parcialmente cedidas previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, las modificaciones de esta ley o de la reglamentación dictada Poder Ejecutivo Nacional o de las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación no tendrá efecto alguno respecto de las autorizaciones de exportación firmes de GNL concedidas, excepto que estas sean más favorables a la exportación”.

Artículo 228.- Sustitúyese el Artículo 6° de la Ley N° 24.076, Marco Regulatorio del Gas Natural, por el siguiente:

“Artículo 6º.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una habilitación, el Ente Nacional Regulador del Gas, a pedido del prestador respectivo, llevará a cabo una evaluación de la prestación del servicio por el mismo a los efectos de proponer al Poder Ejecutivo nacional la renovación de la habilitación por un período adicional de veinte (20) años. A tal efecto se convocará a audiencia pública. En los textos de las habilitaciones se establecerán los recaudos que deberán cumplir los prestadores para tener derecho a la renovación. El Poder Ejecutivo nacional resolverá dentro de los ciento veinte (120) días de recibida la propuesta del Ente Nacional Regulador del Gas.”

Artículo 229.- Sustitúyese el Artículo 24° de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles. A tal fin, por sí o por terceros, podrán adquirir, construir, operar, mantener y administrar instalaciones de almacenaje de gas natural,



todo ello con arreglo a las limitaciones establecidas en la sección VIII de la presente Ley.”

Artículo 230.- Sustitúyese el Artículo 70 de la Ley N° 24.076 por el siguiente:

“Artículo 70.- Los actos emanados de la máxima autoridad del Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”

Artículo 231.- Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 73 de la Ley 24.076 por el siguiente:

“Artículo 73.- Las sanciones aplicadas por el Ente Nacional Regulador del Gas serán impugnables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.”

Capítulo III.

Modificaciones a la Ley N° 26.741

Artículo 232.- Sustitúyase los incisos d), g) y h) del Artículo 3° de la Ley 26.741 por los siguientes:

“d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo;

g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con la calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos;

h) La exportación de hidrocarburos para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras”.

Artículo 233.- Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 26.741.

Capítulo IV.

Unificación de los Entes Reguladores

Artículo 234.- Crease el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad el que, una vez constituido, reemplazará y asumirá las funciones del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por el Artículo 54 de la Ley N° 24.065, y el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por el Artículo 50 de la Ley N° 24.076.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a dictar todas las normas y actos tendientes a hacer efectivo lo dispuesto en el párrafo anterior y a dictar el correspondiente texto ordenado de las Leyes N° 24.065 y 24.076.

Hasta tanto no se constituya el nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, los actuales Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) continuarán en ejercicio de sus funciones respectivas.

El nuevo Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad tendrá las atribuciones previstas en los Artículos 52° y concordantes de la Ley N° 24.076, y 56 y concordantes de la Ley N° 24.065.



Capítulo V.

Legislación ambiental uniforme conforme la Ley N° 27.007

Artículo 235.- Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a promover, en el marco del Sistema Federal Ambiental instaurado por el artículo 23 de la ley 25.675 y el Consejo Federal de Energía creado por decreto 854/2017, el establecimiento de una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la ley 27.007, con el objetivo prioritario de aplicar las mejores prácticas internacionales de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

TÍTULO VIII

Previsional

Artículo 236.- Derógase la Ley N° 27.705.

Artículo 237.- Créase la Prestación de Retiro Proporcional, para aquellas personas que hubieran alcanzado los sesenta y cinco (65) años de edad y que no cumplan con el requisito previsto en el artículo 19 Inciso “c” de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

El haber mínimo para los beneficiarios de esta prestación de retiro será el establecido en el artículo 14 de la Ley N° 27.260 y alcanzará únicamente a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de dicha ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo, en un plazo no mayor a treinta (30) días y establecerá los parámetros objetivos para el acceso a porcentajes que reconozcan los aportes efectivamente realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino, y las condiciones por las que se regirá la prestación.

Artículo 238.- Establécese respecto de las prestaciones mencionadas en el artículo 17 de la Ley N° 24.241 un incremento extraordinario equivalente al OCHO COMA UNO POR CIENTO (8,1%) sobre los haberes previsionales correspondientes al mes de marzo de 2024, el que se considerará integrado al haber para el cálculo de la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

El retroactivo resultante por aplicación del incremento extraordinario establecido por el párrafo precedente deberá ser otorgado con el primer pago de haberes que tenga lugar a partir de la sanción de la presente ley.

TÍTULO IX

Medidas fiscales

Capítulo I

Tabaco

Artículo 239.- Incorpórase como Artículo sin número a continuación del Artículo 2º de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“Artículo...: Cuando el precio de venta al consumidor informado por los sujetos pasivos del gravamen, según lo establecido en el Artículo anterior, no constituya una base idónea a los fines



de determinar el valor imponible, corresponderá utilizar el precio que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se considerará que no constituye una base idónea todo precio informado por los sujetos pasivos, que resulte inferior, como mínimo, en un veinte por ciento (20 %) al precio que surja del relevamiento mencionado en el párrafo anterior. Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en los que los sujetos pasivos acrediten fehacientemente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, que el precio de venta al consumidor informado es un precio de mercado. El Poder Ejecutivo nacional y la Administración Federal de Ingresos Públicos reglamentarán lo prescrito en este Artículo y dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.”

Artículo 240.- Sustitúyese el Artículo 15 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del setenta y tres por ciento (73 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.”

Artículo 241.- Sustitúyese el cuarto párrafo del Artículo 16 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Los importes consignados en el segundo párrafo de este Artículo se actualizarán trimestralmente, por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo nacional podrá, con las condiciones indicadas en el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 14, cuando las circunstancias económicas así lo requiera a los efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal, aumentar hasta en un veinticinco por ciento (25 %) o disminuir, con el objeto de estimular en virtud de las circunstancias económicas imperantes el desarrollo de determinados sectores siempre que no se comprometa la sostenibilidad fiscal hasta en un diez por ciento por ciento (10 %) transitoriamente los referidos montos mínimos.”

Artículo 242.- Sustitúyese, en el segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuestos Internos por la Ley 24.674 y sus modificaciones, la segunda oración por el siguiente texto:

“Este importe se actualizará conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del Artículo 16.”

Artículo 243.- Sustitúyese el primer párrafo del primer Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Artículo...: El transporte de tabaco despallado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el Artículo 18, fuera de los establecimientos y locales debidamente habilitados que se efectúe, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental de traslado o con documentación de traslado con irregularidades, será sancionado con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del Artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco transportado por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”

Artículo 244.- Sustitúyese el quinto párrafo del primer Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“Iguales disposiciones resultarán aplicables cuando la mercadería transportada en las condiciones descriptas se trate de las comprendidas en los Artículos 15, 16 y 18. En estos casos,



el monto de la multa a la que se refiere el primer párrafo será equivalente al del impuesto que surgiría de aplicar las disposiciones de los referidos Artículos y del Artículo agregado a continuación del Artículo 2º, según corresponda, considerando el momento de la detección de la situación descrita.”

Artículo 245.- Sustitúyese el primer párrafo del segundo Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 20 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley 24.674 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo...: La existencia de tabaco despalillado, acondicionado, picado, en hebras o reconstituido o de polvo para la elaboración reconstituido, no comprendido en el Artículo 18, sin importar su destino, sin el correspondiente respaldo documental o con documentación con irregularidades, será sancionada con una multa equivalente al importe que resulte de aplicar la alícuota dispuesta en el primer párrafo del Artículo 15 sobre el precio que surja del relevamiento al que se refiere el Artículo sin número agregado a continuación del Artículo 2º, en proporción a la cantidad de cigarrillos que resulte de dividir el total de gramos de tabaco en existencia por ochenta centésimos (0,80), considerando el momento de la detección.”

Capítulo II

Juego

Artículo 246.- Establécese para los ejercicios económicos finalizados en 2024, 2025, 2026 y 2027 un adicional extraordinario del Impuesto a las Ganancias, a cargo de los sujetos enumerados en el Artículo 73 de la Ley del referido gravamen, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se dediquen a la provisión -incluso en línea y/o a través de plataformas digitales- de los siguientes servicios:

- a) Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares;
- b) Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.

El adicional que establecido por el presente artículo será igual al 25% del Impuesto a las Ganancias determinado por las empresas que se dediquen a la provisión de esos servicios, y será ingresado en un pago en los mismos plazos generales establecidos para el pago del saldo de la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales comprendidos en su período de vigencia.

Artículo 247.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley 20.630 y sus modificaciones, de Gravamen de Emergencia a los Premios Ganados en Juegos de Sorteo por el siguiente:

“Artículo 4º: El monto neto de cada premio alcanzado por este impuesto estará sujeto a la tasa del treinta y un por ciento (31 %).

A los efectos dispuestos precedentemente, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, monto neto de cada premio -acaecido en su caso con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2º- el noventa por ciento (90 %) del mismo, menos la deducción de los descuentos que sobre él prevean las normas que regulen el juego o concurso. En el caso de premios en especie, el monto será fijado por la entidad organizadora, o en su defecto, el valor corriente en plaza el día en que se perfeccione el derecho al cobro.”

Capítulo III

Reducción de gastos tributarios



Artículo 248.- Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional a que, en el plazo de treinta (30) días de sancionada la presente, envíe a este Congreso un proyecto de ley tendiente a incrementar los recursos corrientes de la Administración en un dos por ciento (2%) del Producto Bruto Interno (PBI), mediante la supresión o modificación de exenciones tributarias, beneficios impositivos o de cualquier otro gasto tributario en los términos del Artículo 2° del decreto 1.731/2004.

Capítulo IV

Limitación de los beneficios fiscales del subrégimen de promoción de Tierra del Fuego

Artículo 249.- Modifícase el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Las ventas que se realicen en el Territorio Continental de la Nación o generen hecho imponible al mismo, así como las ventas que se realicen en el Área Aduanera Especial con destino al Territorio Continental de la Nación, serán consideradas gravadas a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.”

Artículo 250.- Derógase el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias.

Artículo 251.- Los hechos a los que hace referencia el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias, deberán ser liquidados por los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 y modificatorias, texto ordenado por Decreto N° 280/97.

Artículo 252.- La liquidación de los hechos imponibles a que hace referencia el inciso a) del Artículo 6° del Decreto N° 1139/1988 y sus modificatorias por parte de los sujetos pasivos que los perfeccionen, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado N° 23.349 y modificatorias, texto ordenado por Decreto N° 280/97, implicará el cese la obligación prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 727/2021 para tales sujetos.

Artículo 253.- Modifícase el artículo de 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979, manteniendo su planilla Anexa y quedando redactado de la siguiente manera:

“Los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan, estarán alcanzados por las tasas que se detallan a continuación:

- a) SEIS POR CIENTO (6%), durante el período 2024.*
- b) CUATRO POR CIENTO (4%), durante el período 2025.*
- c) DOS POR CIENTO (2%), durante el período 2026.*
- d) UNO POR CIENTO (1%), durante el período 2027 y siguientes.*

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias a que se refiere el presente Artículo, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.”

Capítulo V

Liberación de la oferta de productos electrónicos y de las telecomunicaciones



Artículo 254.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota aplicable en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por las partidas 84.71 y 85.17 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028 o por el mayor plazo que el Consejo del Mercado Común del MERCOSUR mantenga la autorización para aplicar alícuotas distintas a las del Arancel Externo Común (A.E.C.).

El Poder Ejecutivo nacional podrá extender el tratamiento arancelario establecido por el presente Artículo a otras posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consideren Bienes de Informática y Telecomunicaciones en los términos de la decisión 8/21 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 255.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0%) la alícuota aplicable en concepto de derecho de importación a los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador, hasta el 31 de diciembre de 2028.

Los bienes usados correspondientes a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas por la partida 84.71 del nomenclador se encontrarán exceptuados de la tramitación del Certificado de Importación de Bienes Usados (CIBU).

Artículo 256.- Establécese que las alícuotas aplicables en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) indicadas en la planilla anexa al Artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, no podrá superar la alícuota correspondiente según el Arancel Externo Común (A.E.C.).

TÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 257.- Establécese un procedimiento de excepción para la primera designación de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia creada por la Ley N° 27.442, el que deberá iniciarse al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia de la presente, deberá conformar el jurado previsto en el Artículo 20 de la Ley N° 27.442 e iniciar el proceso del concurso para suplir las vacancias que se generarán a partir del presente artículo.

El Poder Ejecutivo de la Nación debe hacer públicos y poner a consideración del jurado conformado, los candidatos nominados para la primera integración de la Autoridad Nacional de la Competencia. Los candidatos deberán cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 19 de la Ley N° 27.442.

Respecto de cada uno de los candidatos:

- I. El Poder Ejecutivo nacional propondrá UNA (1) persona y publicará su nombre, apellido y antecedentes curriculares en el Boletín Oficial;
- II. El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública y su reglamentación;
- III. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de QUINCE (15) días contados desde la publicación en el Boletín Oficial. La observación debe presentarse ante el jurado;
- IV. Dentro de los QUINCE (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido para la recepción de observaciones, el jurado debe emitir un dictamen vinculante respecto de la idoneidad de cada uno de los nominados, y tendrá consideración obligatoria de las observaciones e impugnaciones recibidas;
- V. Tras el dictamen, el Presidente de la Nación podrá realizar la designación en comisión de los



miembros, al tiempo que remite al Honorable Senado de la Nación los pliegos para su acuerdo conforme el Artículo 23 de la Ley N° 27.442. En dicho caso, las impugnaciones se sustanciarán con posterioridad a la designación.

Entre los miembros designados, se realizará un sorteo, en el plazo máximo de treinta (30) días de su conformación, a los efectos de determinar el vencimiento escalonado de los mandatos de cada uno de los miembros de la Autoridad Nacional de la Competencia. El primero de los miembros vencerá su mandato el 1 de marzo de 2025, el segundo el 1 de marzo de 2026, el tercero el 1 de marzo de 2027, el cuarto el 1 de marzo de 2028, y el Presidente del Tribunal vencerá el 1 de marzo de 2029.

El Secretario Instructor de conductas anticompetitivas vencerá su mandato el 1 de marzo de 2029, y el Secretario de concentraciones económicas vencerá su mandato el 1 de marzo de 2027.

Artículo 258.- Fijase al primero de febrero de 2024 el valor de la Unidad Móvil a la que hace referencia la Ley 27.442 en mil (1.000) pesos, el que se proseguirá actualizando según el mecanismo previsto por el Artículo 85 de la Ley N° 27.442.

Artículo 259.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

Artículo 260.- Salvo para los casos en que se establezca un plazo específico, el Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 261.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los Capítulos o Títulos en donde se señala lo contrario.

Artículo 262.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO

PAULA OLIVETO LAGO



INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales han considerado el mensaje 7/23 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo de fecha 27 de diciembre de 2023 de “Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”. Luego de su estudio aconsejan dictaminar con las modificaciones de la iniciativa que antecede.

JUAN MANUEL LÓPEZ